



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Gaceta 125

Ciudad de México, diciembre, 2000



10 de diciembre
Día Internacional de los Derechos Humanos

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 10, núm. 125, diciembre de 2000
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssinier Vera
Formación tipográfica:
María del Carmen Freyssinier Vera
Gabriela Maya Pérez

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Visita a la Frontera Norte para supervisar los Derechos Humanos de los connacionales	7
Jornadas “Tópicos Selectos en Ciencias Forenses”	8

Legislación

Se adiciona el artículo 129 bis al Reglamento Interno de la CNDH	11
------------------------------------------------------------------	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
33/2000 Caso del recurso de impugnación del señor Marco Antonio López García y otros	Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero	15
34/2000 Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Mireles Cázares	Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León	25
35/2000 Caso del recurso de impugnación de la señora María Celia Martínez Bahena	Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero	33
36/2000 Derivada del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor Ricardo Morales López	Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa	43

Recomendación	Autoridad destinataria	
37/2000 Derivada del recurso de impugnación del señor Salvador Valencia Pérez y del menor de edad Juan Valencia Pérez	Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz	55

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	67
---------------------------------------------------------------	----

Actividades

VISITA A LA FRONTERA NORTE PARA SUPERVISAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONNACIONALES

Con motivo de las fiestas de fin de año, en diciembre de 2000 el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ordenó llevar a cabo diversas visitas de supervisión en la Frontera Norte de nuestro país, con el fin de vigilar el respeto a los Derechos Humanos de los migrantes que regresan al territorio nacional para compartir con sus familiares y amistades durante esta temporada vacacional.

De manera coordinada, Visitadores Generales y adjuntos de la Segunda y Tercera Visitadurías de esta Comisión Nacional desarrollaron una amplia labor a través del “Programa Paisano”, supervisando los principales puntos de internación a México, como Ciudad Juárez, Chihuahua; Tijuana, Baja California; Nogales, Sonora y Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas destacando específicamente los sitios de revisión instalados en aeropuertos, carreteras, puentes y garitas internacionales.

Dentro de los servicios que se ofrecieron a los connacionales destacan la información y orientación respecto de su ingreso al país, la atención a sus quejas e inconformidades por abusos en las funciones de las autoridades migratorias, la entrega de trípticos relativos a sus derechos como migrantes y la asesoría en general respecto de los artículos que se permiten introducir al territorio nacional.

Cabe hacer mención que el resultado de dicha supervisión fue sumamente positivo, en virtud de que los visitantes manifestaron su agrado por la presencia de este Organismo Nacional, lo que contribuyó a ser más placentera y segura su estancia en México, y argumentaron que estas acciones deberían llevarse a cabo en todos los periodos vacacionales, en los cuales tienen oportunidad de desplazarse y encontrarse con sus familiares.

JORNADAS “TÓPICOS SELECTOS EN CIENCIAS FORENSES”

Durante los meses de octubre a diciembre de 2000 se llevaron a cabo en esta Comisión Nacional, a través de la Segunda Visitaduría General, las jornadas médicas denominadas “Tópicos Selectos en Ciencias Forenses”, las cuales fueron dirigidas a los visitadores adjuntos que desarrollan su labor en esta Institución, con el objetivo principal de reafirmar y unificar los criterios entre los visitadores adjuntos y los médicos peritos que conforman el grupo interdisciplinario de este Organismo protector de los Derechos Humanos. Otro beneficio de dichas jornadas fue la introducción en el conocimiento para el desarrollo de dictámenes, informes y opiniones técnico-científicas, que permitirán al visitador adjunto tener una mayor comprensión de las ciencias forenses, mismas que aplicarán en las conclusiones y recomendaciones de los expedientes en estudio.

Las pláticas fueron impartidas por personal profesional altamente calificado en sus respectivas especialidades, lo que permitió aprovecharlas de manera satisfactoria. Las pláticas se llevaron a cabo los días viernes, con un horario de las 16:30 a las 18:30 horas, teniendo como sede el auditorio principal de esta Comisión Nacional.

Los temas sobre los que versaron las jornadas fueron diversos, entre éstos destacan: Método Científico Aplicado en la Investigación Criminalística, Balística Forense, Certificados Médicos Legales, Traumatología Forense, Tratamiento Actual del Sida y Técnicas Necroquirúrgicas en Autopsia, entre otros.

Como resultado de este evento se entabló un verdadero intercambio de conocimientos e inquietudes, a través de las pláticas donde el expositor y los asistentes llevaron a cabo un diálogo de gran interés.

Legislación

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 129 BIS AL REGLAMENTO INTERNO DE LA CNDH

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 129 BIS AL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, 15, 17 y 19 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 15, 31, 46 y 48 de su Reglamento Interno, hace saber el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 141, acordó adicionar el artículo 129 bis al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Artículo 129 bis. La Comisión podrá emitir también Recomendaciones generales a diversas autoridades del país, a fin de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los Derechos Humanos. Estas Recomendaciones se elaborarán de manera similar a las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión en cada una de las Visitadurías, previo acuerdo del Presidente. Antes de su emisión se harán del conocimiento del Consejo. Las Recomendaciones generales contendrán en su texto los siguientes elementos: 1. Antecedentes; 2. Situación y fundamentación jurídica; 3. Observaciones, y 4. Recomendaciones. Las Recomendaciones generales no requerirán aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas y se publicarán también en la *Gaceta*, pero se contabilizarán aparte y su seguimiento será general”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial* de la Federación, así como en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de dos mil. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo, José Luis Sobreros Fernández. Rúbrica.

Recomendaciones

Recomendación 33/2000

Síntesis: El 28 de agosto de 1998 esta Comisión Nacional recibió, procedente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el escrito del señor Marco Antonio López García y otros, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación, por parte del H. Congreso de esa Entidad Federativa, de la Recomendación 05/98, emitida por el citado Organismo Local protector de Derechos Humanos dentro del expediente CODDEHUM/VG/427/97.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por los señores Marco Antonio López García y otros es fundado, y el hecho de que el H. Congreso del Estado de Guerrero no haya aceptado la Recomendación 05/98, que le emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en la cual se le sugirió que con fundamento en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios instaurara un procedimiento en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por haber transgredido los Derechos Humanos de los quejosos, es contrario a Derecho y demuestra su falta de cooperación con el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos. El argumento esgrimido por ese H. Congreso, para no aceptar la mencionada Recomendación, no es apegado a Derecho, ya que legalmente es la instancia competente para conocer de actos u omisiones en los que incurrió el entonces Regidor de Acapulco, Guerrero, Antonio Valdez Andrade, de acuerdo con lo previsto por los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la responsabilidad administrativa del señor Antonio Valdez Andrade no ha prescrito.

Esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Marco Antonio López García y otros, de no ser aceptada la Recomendación 05/98 propiciaría la impunidad de los actos cometidos por el señor Antonio Valdez Andrade. Por ello, el 20 de diciembre de 2000 emitió la Recomendación 33/2000, dirigida al Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero para que, como órgano facultado constitucionalmente, dé cumplimiento a la Recomendación 05/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que se refiere al inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

México, D. F., 20 de diciembre de 2000

**Caso del recurso de impugnación
del señor Marco Antonio López
García y otros**

Dip. Héctor Apreza Patrón,
Presidente de la Comisión de Gobierno
del H. Congreso del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 44; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000, relacionados con el recurso de impugnación del señor Marco Antonio López García y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de agosto de 1998 esta Comisión Nacional recibió, procedente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el escrito del señor Marco Antonio López García y otros, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación, por parte del H. Congreso en esa Entidad Federativa, de la Recomendación 05/98, emitida por el citado Organismo Local protector de Derechos Humanos dentro del expediente CODDEUM/VG/427/97.

B. Durante el procedimiento de integración del expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000 se

anexó al mismo el escrito de impugnación de referencia, y por ello, mediante el oficio 11374, del 19 de abril de 2000, se solicitó a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno de ese H. Congreso un informe sobre los actos reclamados por los recurrentes.

C. Por medio del oficio OM/CAYET/0132/2000, del 8 de mayo de 2000, usted informó que en los archivos de ese H. Congreso del Estado de Guerrero no obran antecedentes del asunto en comentario, por lo que solicitaba se le proporcionara una copia del expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000.

D. El 29 de septiembre de 2000, personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse por la vía telefónica con usted, siendo atendidos por el licenciado Emiliano Lozano Cruz, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de ese H. Congreso, a quien se le indicó que no era posible proporcionar una copia del expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la documentación que existe dentro del mismo es de carácter confidencial, aclarándole que el 7 de marzo del presente año, vía fax, le fue enviada una copia de la Recomendación 05/98 al licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, Director de Asuntos Jurídicos de ese Órgano Colegiado. En atención a ello, se solicitaba que a la brevedad se diera respuesta al oficio 011374, del 19 de abril del año en curso, pues en caso de que no se remitiera el comunicado respectivo se entendía que la Recomendación no era aceptada.

E. El 20 de octubre de 2000 el licenciado Luis Camacho, Oficial Mayor de ese H. Congreso del Estado de Guerrero, se reunió con abogados de esta Comisión Nacional y manifestó que ese Órgano Colegiado no podía iniciar un procedimien-

to administrativo en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en razón de que los hechos atribuidos a éste habían prescrito, toda vez que dicho servidor público se había separado del cargo que venía desempeñando como Regidor el 27 de octubre de 1999, en virtud de que se le concedió una licencia por parte de ese Congreso, sin que el citado funcionario proporcionara la documentación que así lo acreditara.

F. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de impugnación se desprendió lo siguiente:

1. El 7 de agosto de 1997 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el escrito de queja de los señores Marco Antonio López García y otros, quienes señalaron ser habitantes del fraccionamiento popular Unidad Obrera de la ciudad de Acapulco, Guerrero, fundado hace ocho años en los límites del fraccionamiento Hornos Insurgentes, el cual hasta esa fecha era un asentamiento irregular, a pesar de que parte del terreno en que estaba asentado el referido fraccionamiento, sin mencionar la fecha, fue expropiado por el Gobierno del Estado en favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano (Invisur), para que iniciara el proceso de regularización de sus viviendas.

Agregaron que dicho proceso no se ha realizado por la oposición del dirigente y entonces Regidor de esa localidad, señor Antonio Valdez Andrade, quien aprovechándose de su cargo despojó de sus viviendas a quienes no cumplieron sus órdenes, como son hacer guardias de 12 horas cada tercer día, durante las cuales se cuida la entrada de la colonia y la de la casa de esa persona, y que quienes por alguna causa no asisten a cubrir las guardias son multados; asimismo, refirieron que se les obliga a presentarse

en actos políticos en favor de éste, y a participar como grupo de choque en contra de organizaciones de vendedores o colonos que no se someten a las órdenes del mismo, así como para desalojar a sus propios compañeros.

Además, señalaron que en el lugar impera un ambiente de temor impuesto por el señor Antonio Valdez Andrade y sus pistoleros, por lo que se iniciaron diversas averiguaciones previas en contra del citado ex servidor público, las cuales hasta este momento no se han determinado, siendo las siguientes: TAB/V/168/95, TAB/1/2636/95, TAB/1/3425/95, TAB/1/2050/96, TAB/1/3521/97, TAB/V/184/97, TAB/V/185/97, TAB/V/186/97, TAB/V/187/97, TAB/V/188/97, TAB/V/190/97, TAB/V/192/97 y TAB/V/195/97. Finalmente, refirieron que se inconformaban en contra del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, ya que no ha regularizado los predios del referido fraccionamiento.

2. Por tal razón, en la misma fecha la Comisión Estatal radicó la queja con el expediente COD-DEHUM/VG/427/97/II y solicitó los informes correspondientes al señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y a los licenciados Juan Salgado Tenorio, entonces Presidente Municipal de Acapulco; Horacio Jaimes Castañeda, entonces Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de esa localidad, y Arturo Vilchis González, entonces determinador de la V Agencia Especializada en Despojos, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, así como una copia de las indagatorias antes mencionadas. Autoridades que dieron respuesta a esa solicitud.

3. Una vez integrado el expediente de queja COD-DEHUM/VG/427/97/II y concluido su estudio, el 19 de febrero de 1998 la Comisión Estatal

emitió la Recomendación 05/98, dirigida al Diputado Florencio Salazar Adame, entonces Coordinador del H. Congreso del Estado de Guerrero.

En sus consideraciones jurídicas la Comisión Estatal señaló que el señor Antonio Valdez Andrade, Regidor del Municipio de Acapulco, Guerrero, vulneró los Derechos Humanos del señor Marco Antonio López García y otros habitantes del fraccionamiento popular Unidad Obrera, de la citada localidad, al impedir que el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero lleve a cabo los trabajos técnicos y de promoción social en dicho fraccionamiento, para, de esa manera, dar cumplimiento al decreto expropiatorio del 20 de junio de 1991, pues por conducto de sus simpatizantes y miembros que integran su grupo de vigilancia se impide el acceso a dicho lugar, tal y como lo informó el Director de Invisur y lo comprobó personal del propio Organismo Local.

Por lo anterior, la Comisión Estatal recomendó, primeramente, al Diputado Florencio Salazar Adame, entonces Coordinador del H. Congreso del Estado de Guerrero, que con fundamento en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se acordara la instauración del procedimiento en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por haber transgredido los Derechos Humanos de los quejosos, a fin de que se determinara la procedibilidad de la investigación por la responsabilidad que se le imputaba, y en su caso para los efectos del ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público; y en un segundo lugar, en caso de que a juicio de ese H. Congreso se determinara lo procedente, se informara a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado para que impulsara las averiguaciones previas que se señalaron en la Recomendación.

4. El 27 de febrero de 1998 la Comisión Estatal notificó al H. Congreso del Estado de Guerrero la Recomendación 05/98.

5. El 6 de marzo de 1998 la Comisión Estatal recibió un oficio sin número, por medio del cual el citado Diputado Florencio Salazar Adame informó que no aceptaba la Recomendación, en virtud de que infundadamente se emitió al Coordinador del H. Congreso del Estado, quien en ningún momento realizó actos que violaran los Derechos Humanos del señor Marco Antonio López García y otros; además, como se desprendía del citado documento recomendatorio, al señor Antonio Valdez Andrade se le estaban atribuyendo conductas que podrían constituir hechos delictivos, por lo que, en términos del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, era necesario instaurar juicio de procedencia para que se pudiera actuar penalmente en contra de dicho servidor público, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, se requería que para que ese H. Congreso pudiera proceder legalmente era necesario que el Ministerio Público determinara que se habían cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal y solicitara a ese Congreso que se diera inicio al procedimiento penal para la declaratoria de procedencia en contra del mencionado servidor público.

6. El 2 de abril de 1998, por medio del oficio 170/98, del 16 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se envió al multicitado Diputado Florencio Salazar Adame una réplica en la que se precisó que la Recomendación se emitió para que el Congreso interviniera a fin de que se llevara a cabo una

investigación administrativa y en consecuencia se determinara la responsabilidad oficial del señor Antonio Valdez Andrade como servidor público municipal, ello en atención a las facultades concedidas en la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en esa Entidad Federativa y la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado. R,plica a la cual no se dio respuesta alguna.

7. El 19 de agosto de 1998 el señor Marco Antonio López García fue notificado por el Organismo Local protector de Derechos Humanos sobre la no aceptación de la Recomendación 05/98, dirigida al H. Congreso del Estado de Guerrero, lo cual motivó la interposición de su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación firmado por el señor Marco Antonio López García y otros, el cual fue recibido por esta Comisión Nacional el 28 de agosto 1998, por remisión de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. El original del expediente CODDEHUM/VG/427/97/II, iniciado por la Comisión Estatal con motivo de la queja presentada por el señor Marco Antonio López García y otros.

3. El oficio 11374, del 19 de abril de 2000, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos reclamados por los recurrentes, en el cual se precisara la

determinación jurídica que ese Órgano Colegiado hubiera tomado respecto de la Recomendación 05/98.

4. El oficio OM/CAYET/0132/2000, del 8 de mayo de 2000, por medio del cual usted rindió un informe.

5. El acta circunstanciada del 29 de septiembre de 2000, realizada por personal de la Comisión Nacional y en la que se asentó la conversación telefónica sostenida con el licenciado Emiliano Lozano Cruz, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero, a quien se le explicaron los motivos por los cuales no se podía enviar una copia del expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000.

6. El acta circunstanciada del 20 de octubre de 2000, realizada por personal de esta Comisión Nacional respecto de la reunión sostenida con el licenciado Luis Camacho, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de junio de 1991 el Gobierno del Estado de Guerrero, por causas de utilidad pública, emitió un decreto expropiatorio en favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano (Invisur) en esa Entidad Federativa, en relación con el inmueble y sus construcciones ubicado en la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, propiedad de Organizadora de Bienes Rentables en la Reivindicación Obrera, Obrero, S. A. de C. V., integrado por una superficie total de 186,610.50 metros cuadrados de terreno, equivalente a 18.661050 hectáreas.

En el artículo 1 del decreto expropiatorio se facultó al citado Instituto para llevar a cabo la

regularización de la tenencia de la tierra en ese lugar, sin embargo, esto no se ha efectuado debido a la oposición de las guardias instituidas en ese sitio, y la Comisión Estatal considera que las mismas están integradas por simpatizantes del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, quien aparte de invadir el terreno impide que se lleven a cabo los trabajos técnicos respectivos por parte de Invisur, circunstancia que motivó la emisión de la Recomendación 05/ 98 al entonces Coordinador del H. Congreso de Estado de Guerrero, misma que no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de la información y documentación proporcionada, se consideró que el agravio esgrimido por los señores Marco Antonio López García y otros es fundado y procedente, ya que el hecho de que ese H. Congreso del Estado de Guerrero no haya aceptado la Recomendación 05/98 que le emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, demuestra su falta de cooperación con el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional estima que el argumento esgrimido por el Diputado Florencio Salazar Adame, entonces Coordinador de ese H. Congreso, para no aceptar la mencionada Recomendación, no es apegado a Derecho, ya que la misma se envió a ese H. Congreso en atención a que legalmente es la instancia competente para conocer de actos u omisiones, que pueden ser causa de responsabilidad administrativa, en los que incurrió el entonces Regidor de Acapulco, Guerrero, Antonio Valdez Andrade, de acuerdo con lo previsto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en el cual se precisa que las legislaturas locales podrán suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido, suspender y revocar el mandato a algunos de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y los alegatos correspondientes.

En ese orden de ideas, y atento a lo previsto por el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, ese H. Congreso que usted representa está facultado para recibir las denuncias que se formulen en contra de los miembros de los Ayuntamientos y proceder en términos de los artículos 110 al 114 de dicha Constitución, ya que dentro de dichos numerales se hace referencia a la responsabilidad administrativa y a la aplicación de las sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus cargos; asimismo, el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero indica que ese Congreso del Estado es la autoridad competente para aplicar dicha ley, por lo que con base en lo anterior ese Órgano Colegiado está facultado para conocer de la investigación relativa a la responsabilidad administrativa del servidor público, que en el caso concreto es el señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor de Acapulco, Guerrero.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Congreso Federal y de las Legislaturas Locales para que dentro de sus respectivas competencias legislen sobre las responsabilidades de los servidores públicos y apliquen las normas conducentes a sancionar. En dicho precepto cons-

titucional también se clasifican las responsabilidades que pueden cometer los servidores públicos, siendo las siguientes: política, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los actos de interés públicos e incidan, en forma sustancial, en la marcha de los asuntos a su cargo; penal, por cometer delitos previstos en las leyes penales, en cuyo caso quedarán sometidos a sus disposiciones, y administrativa, cuando en el ejercicio de su cargo procedan sin apoyo en la ley o contraviniendo sus preceptos, es decir, cuando sus actos u omisiones carecen de legalidad, pues en nuestro régimen todo acto gubernamental tiene apoyo en una disposición legislativa. Los procedimientos aludidos son diversos entre sí y autónomos, por lo que los resultados a los que se lleguen son independientes y ninguno prejuzga sobre los otros, pues son tres juicios de distinta naturaleza. Sin embargo, el entonces Coordinador del H. Congreso de ese Estado, en sus argumentos para no aceptar la Recomendación, sólo se refirió al procedimiento penal, sin tomar en cuenta los otros procedimientos.

Cabe señalar que el 20 de octubre de 2000 el licenciado Luis Camacho, Oficial Mayor de ese H. Congreso del Estado, se presentó en las oficinas de esta Comisión Nacional e informó que el 27 de octubre de 1999 el señor Antonio Valdez Andrade había dejado de laborar como Regidor del Municipio de Acapulco, Guerrero, por habersele autorizado una licencia, pero que su función como Regidor terminó el 30 de noviembre del año mencionado, por lo cual estimaba que no se podía aceptar el contenido de la Recomendación dirigida por la Comisión Local, ya que en su opinión se encontraba prescrito el procedimiento administrativo que pudiera iniciarse en contra de dicho ex funcionario, sin proporcionar a esta Institución Nacional la documentación que acreditara tal situación, ni la informa-

ción requerida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que los argumentos esgrimidos por los servidores públicos del ese H. Congreso del Estado de Guerrero que usted representa, no son correctos ni apegados a Derecho para no iniciar un procedimiento administrativo en contra del señor Antonio Valdez Andrade, pues previamente, desde el 19 de abril de 2000, de manera oficial esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de ese Órgano Colegiado la actuación irregular del entonces servidor público, y a partir de ese instante se pudieron llevar a cabo las acciones que estimaran pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo de investigación o bien se hubiera dado respuesta fundada y motivada a la información requerida por la Comisión Nacional; sin embargo, la actitud demostrada por los servidores públicos del H. Congreso del Estado encargados de atender este asunto conlleva a considerar que existió una falta de voluntad de colaboración de su parte, lo cual propicia la impunidad del entonces Regidor y en consecuencia una violación al Estado de Derecho.

Es conveniente precisar que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al emitir la Recomendación 05/98, se refirió exclusivamente a la responsabilidad administrativa en que incurrió el señor Antonio Valdez Andrade, al no haber actuado con apego a los principios de honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición relacionada con el servicio público, tal como se prevé en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsa-

bilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ley suprema que rige las funciones y precisa los límites de las autoridades locales en esa Entidad Federativa, se establece el plazo para la prescripción de la investigación relacionada con la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y señala claramente que cuando se trate de hechos graves no será inferior a tres años; por ello, se estima que no existe impedimento para el inicio del procedimiento administrativo en contra del señor Antonio Valdez Andrade, pues en caso contrario se propiciaría la impunidad de los actos atribuibles al ex funcionario responsable de la violación a los Derechos Humanos, no obstante lo previsto por el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en el cual se señala que las facultades para imponer las sanciones prescriben en un año, ya que en el caso concreto debe prevalecer lo dispuesto en la norma constitucional en mención.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que el Congreso Local, que usted dignamente representa, d, vista al órgano de control para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido durante su gestión el señor Antonio Valdez Andrade, no obstante haber concluido su periodo como funcionario público el 30 de noviembre de 1999, ya que los hechos atribuidos al mismo han sido continuos y graves.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que respecto de la determinación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del Estado de Guerrero, en la Recomendación 05/98, al no ser aceptada se considera que existe una insuficiencia en su cumplimiento, por lo cual me permito formular respetuosamente a usted, señor Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 05/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que se refiere al inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, ante la instancia competente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de m,rito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Reco-

mendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 34/2000

Síntesis: El 9 de agosto de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/215/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Roberto Mireles Cázares en contra de la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, por la no aceptación de la Recomendación 25/00, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 27 de marzo de 2000.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Roberto Mireles Cázares, consistentes en que el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, no dio respuesta a los escritos del 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como del 1 de enero de 1999; además de que existió una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 25/00, que el 27 de marzo de 2000 la Comisión Estatal dirigió a esa Presidencia Municipal, en la cual le recomendó que instruyera a los funcionarios y servidores públicos de su administración a fin de que, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetaran el ejercicio del derecho de petición en favor de los ciudadanos, contestando en la forma respectiva y en breve término, y que iniciara el procedimiento administrativo de investigación y se determinara la responsabilidad en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ese municipio, por la no aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Por ello, se consideró que hubo una transgresión a lo dispuesto en el citado artículo 8o. de la Constitución, así como 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Roberto Mireles Cázares existió violación al derecho de petición; por ello, el 20 de diciembre de 2000 emitió la Recomendación 34/2000, dirigida al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, para que se dé cumplimiento a la resolución 25/00, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

México, D. F., 20 de diciembre de 2000

Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Mireles Cázares

Lic. César Garza Villarreal,
Presidente Municipal de Apodaca,
Nuevo León

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, inciso d), de la

Ley de esta Comisión Nacional, y 158, fracción III, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/215/1/I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Roberto Mireles Cázares, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de agosto de 2000 este Organismo Nacional recibió el oficio V1/2705/00, del 8 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió el expediente CEDH/072/99 y el escrito de impugnación presentado el 27 de julio de 2000 por el señor Roberto Mireles Cázares, en contra de la Presidencia Municipal de Apodaca en esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 25/00, emitida por el Organismo Local el 27 de marzo de 2000.

B. El recurso de referencia se radicó con el expediente 2000/215/1/I. El 28 de agosto de 2000 esta Comisión Nacional solicitó al entonces Presidente Municipal un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente, en el que fundara y motivara la razón por la cual esa Presidencia a su digno cargo no aceptó la Recomendación 25/00 que le dirigió la Comisión Estatal.

C. El 31 de agosto de 2000 esta Comisión Nacional recibió, vía fax, la copia de un oficio sin número, del 30 del mes y año citados, suscrito por el señor Jesús Rafael García Garza, a través del cual rindió un informe en el que manifestó que esa Presidencia Municipal no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió, en virtud de que al señor Roberto Mireles Cázares no se le había violado derecho consti-

tucional alguno, ya que en todo momento se le había brindado la atención que como gobernado se merece.

D. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de impugnación se desprende lo siguiente:

1. El 22 de enero de 1999 el señor Roberto Mireles Cázares presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, en esa Entidad Federativa, toda vez que dicho servidor público no dio respuesta a los escritos que le presentó el 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como el 1 de enero de 1999, a través de los cuales, por una parte, le solicitó su ayuda para que realizaran una llamada de atención a las personas que habitan las viviendas con los números 104, 106, 107, 110, 112, 113 y 114, todas de la calle Tecolotlán, en la colonia La Noria Sur, en virtud de que continuamente quebrantan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, ya que no han entendido que la vía pública no debe utilizarse para practicar ningún deporte por así disponerlo dicho Reglamento, ni para hacer detonaciones con cohetes, palomas y otros artefactos en los meses de septiembre y diciembre, y por otra, le hizo de su conocimiento que las personas que habitan las viviendas mencionadas constantemente lo molestan verbalmente y han intentado agredirlo físicamente; además, dijo que realizan escándalos cerca de su domicilio, pues cuando ingieren bebidas alcohólicas le gritan improperios y durante la noche ponen sonido musical que sobrepasa los 50 decibeles, situación que contraviene lo contemplado en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano para Apodaca.

2. El 18 de febrero de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León radicó la queja con el expediente CEDH/072/99. Los días 5 y 22 de marzo del año citado, por medio de los oficios V.2/0906/99, V.2/1129/99, V.2/1133/99 y V.2/1134/99, solicitó el informe correspondiente a los licenciados Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, y César Garza Villarreal, Secretario del Ayuntamiento y entonces Presidente Municipal, todos del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

3. Por medio del oficio 249/99, del 8 de abril de 1999, el licenciado Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, indicó que en relación con las inconformidades que el señor Roberto Mireles Cázares expresó en sus escritos del 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, consistentes en la detonación de cohetes, palomas y otros artefactos que realizan las personas en la vía pública en los meses de septiembre y diciembre, y que no se le ha prestado el auxilio por parte del personal de esa Secretaría para que acudan a la colonia La Noria Sur y realicen llamadas de atención a las personas que habitan dicha colonia por los “escándalos” que ocasionan con el alto volumen con que ponen sus estéreos, pues el sonido sobrepasa los “100 decibeles”, además de que obstruyen la vía pública al realizar bailes, quebrantando con ello el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, esa dependencia a su cargo en todo momento ha atendido dichas peticiones, ya que han realizado una supervisión permanente en la referida unidad habitacional y cuando las personas se encuentran escuchando música a un alto volumen se les ha conminado para que bajen el mismo; sin embargo, los vecinos del señor Roberto Mireles Cázares han expresado su descontento por la vigilancia que existe, situación que también han hecho del conocimiento del juez calificador.

La autoridad refirió que respecto de los sonidos musicales que oscilan en más de “100 decibeles”, se consideraba que ello “era una apreciación subjetiva del señor Mireles Cázares, ya que no fundaba ni motivaba con algún aparato tecnológico ese planteamiento”, y respecto de la venta irregular de los artefactos que las personas hacen detonar en la vía pública, se estimaba que era competencia exclusiva de la Procuraduría General de la República, pero que trabajaban de manera coordinada con otras corporaciones policiacas del Estado para realizar labores preventivas sobre dicho problema.

4. Mediante un oficio sin número, del 18 de mayo de 1999, el entonces Presidente Municipal rindió un informe al Organismo Local, en el cual manifestó que los hechos referidos en el escrito de queja carecían de veracidad, en virtud de que al señor Roberto Mireles Cázares en todo momento se le había brindado el auxilio que requirió, pues en distintas ocasiones se envió personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad a la colonia La Noria Sur, a poner el orden, pero no se encontró a persona alguna interrumpiendo el orden público.

5. Una vez que el expediente de queja CEDH/072/99 fue integrado y concluido su estudio, el 27 de marzo de 2000 el Organismo Local emitió la Recomendación 25/00, dirigida al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León. En sus razonamientos, la Comisión Estatal señaló que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Roberto Mireles Cázares por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, en esa Entidad Federativa, toda vez que de la información proporcionada por la autoridad presuntamente responsable quedó evidenciado que efectivamente no se había dado respuesta a los escritos del 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciem-

bre de 1998, así como del 1 de enero de 1999, que el señor Mireles Cázares presentó ante dicha Secretaría, en los cuales solicitó la aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, excediéndose de esa manera del término de cuatro meses para haber dado respuesta a los mismos, tal como lo señala la tesis jurisprudencial 470, emitida por la Segunda Sala, y citada en el apéndice 1917-1975 del *Semanario Judicial de la Federación*, tercera parte, página 767.

Por lo anterior, el Organismo Local recomendó que se instruyera a los funcionarios y servidores públicos de la administración municipal, a fin de que, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetaran el ejercicio del derecho de petición en favor de los ciudadanos, contestando en la forma respectiva y en breve término; además, de que iniciara el procedimiento administrativo de investigación y se determinara la responsabilidad en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ese municipio, por la no aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

6. El 6 de abril de 2000 la Comisión Estatal notificó a esa Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, el contenido de la Recomendación 25/00.

7. El 10 de mayo del año en cita la Comisión Estatal recibió un oficio sin número, del 4 del mes y año mencionados, a través del cual su antecesor informó que no aceptaba la Recomendación; sin embargo, en virtud de que era inquietud de esa Presidencia velar por todos y cada uno de los ciudadanos, había girado instrucciones a la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Reclutamiento de ese Ayuntamiento para que iniciara un procedimiento administrativo de investigación con el fin de determinar si en su

caso existía alguna responsabilidad por parte del personal de esa Secretaría por la no aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de ese municipio.

8. El 23 de junio del año citado el Organismo Local notificó al señor Roberto Mireles Cázares la aceptación parcial de la Recomendación.

9. El 28 del mes y año citados, mediante un oficio sin número, la Presidencia Municipal informó a la Comisión Estatal que, si bien es cierto se dio inicio a un procedimiento administrativo, éste era únicamente para conocimiento de esa autoridad municipal y no como lo hacía ver el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el sentido de que la Recomendación se había aceptado parcialmente.

10. El 11 de julio del año en curso el Organismo Local notificó al señor Roberto Mireles Cázares el contenido del oficio señalado en el párrafo precedente, por lo que el 27 del mes y año citados el agraviado presentó ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación por la no aceptación de la multicitada Recomendación 25/00.

E. Con objeto de conocer la situación jurídica en que se encontraba el procedimiento administrativo de investigación, que supuestamente inició la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Reclutamiento de ese municipio, y de constatar si se había enviado un oficio a las diversas áreas de esa Presidencia Municipal, a fin de que a los escritos presentados por el agraviado se les diera respuesta a la brevedad, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas los días 12, 14, 19, 22, 25, 27 y 29 de septiembre de 2000, y se solicitó al licenciado Enrique Peña Mejuero, auxiliar administrativo del Departamento Jurídico de esa Presi-

dencia Municipal, una copia de las documentales correspondientes; sin embargo, hasta la fecha en que se emite el presente documento no se obtuvo respuesta alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio V1/2705/00, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 2000, mediante el cual el Organismo Local remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Roberto Mireles Cázares, en contra de la no aceptación de la Recomendación 25/00.

B. El expediente CEDH/072/99, iniciado con base en la queja presentada por el señor Roberto Mireles Cázares, del cual destacan las siguientes constancias:

1. El escrito signado por el señor Roberto Mireles Cázares del 20 de enero de 1999, mediante el cual interpuso su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

2. Los oficios V.2/0906/99, V.2/1129/99, V.2/1133/99 y V.2/1134/99, del 5 y 22 de marzo del año próximo pasado, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó a los licenciados Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, y César Garza Villarreal, Secretario del Ayuntamiento, y al Presidente Municipal, todos de Apodaca, Nuevo León, un informe sobre la queja del señor Roberto Mireles Cázares.

3. La Recomendación 25/00, emitida el 27 de marzo de 2000 por el Organismo Local.

4. Los oficios sin número, del 4 de mayo y 28 de junio del presente año, mediante los cuales el en-

tonces Presidente Municipal informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la referida Recomendación.

5. El escrito del 22 de julio del año en curso, firmado por el señor Roberto Mireles Cázares, mediante el cual el 27 del mes y año mencionados interpuso ante la Comisión Estatal el presente recurso de impugnación.

6. El oficio 021019, del 28 de agosto del año en cita, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto de la no aceptación de la multicitada Recomendación 25/00.

7. Un oficio sin número, del 30 de agosto del año citado, por medio del cual usted rindió el informe que se le solicitó.

8. El acta circunstanciada del 29 de septiembre de 2000, realizada por la visitadora adjunta encargada del expediente, en la que hizo constar el requerimiento telefónico que se realizó al licenciado Enrique Peña Meijuero, auxiliar administrativo del Departamento Jurídico de esa Presidencia Municipal, sobre las documentales correspondientes al procedimiento administrativo de investigación, que supuestamente inició la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Reclutamiento de ese municipio, y del oficio enviado a las diversas áreas de esa Presidencia Municipal, a través del cual se giraron instrucciones para que a los escritos presentados por el agraviado se les diera respuesta a la brevedad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de febrero de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León inició el expediente CEDH/072/99, con motivo de la que-

ja interpuesta por el señor Roberto Mireles Cázares, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, en esa Entidad Federativa, toda vez que dicho servidor público no dio respuesta a sus escritos del 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como del 1 de enero de 1999.

Agotada la investigación del expediente de queja, el 27 de marzo de 2000 el Organismo Local dirigió la Recomendación 25/00 a esa Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León. El 4 de mayo y el 28 de junio del presente año se comunicó a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que dicha Recomendación no se aceptaba.

El 27 de julio de 2000 el señor Roberto Mireles Cázares presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León un escrito de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 25/00.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de la información y documentación proporcionada, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Roberto Mireles Cázares es fundado, ya que en el presente caso se apreciaron violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en una negativa al derecho de petición, con base en las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la Recomendación 25/00. De las constancias que integran el expediente de queja CEDH/072/99

se observó que los escritos del 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como del 1 de enero de 1999, fueron presentados por el señor Roberto Mireles Cázares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al licenciado Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, tal como se acredita con el sello de recepción que aparece en los mismos; sin embargo, no existe evidencia alguna que acredite que dicho servidor público haya dado respuesta oportuna a éstos, pues en el informe que dicho funcionario rindió al Organismo Local únicamente se concretó a manifestar que esa dependencia había prestado el apoyo correspondiente al señor Roberto Mireles Cázares, respecto de las inconformidades que planteó en sus escritos, pero en ningún momento acreditó con las documentales respectivas que a dicha persona se le hubiere dado respuesta por escrito a sus peticiones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que, efectivamente, la actuación del Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca fue omisa al no haber actuado con apego a lo previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no dio respuesta por escrito a las peticiones que fueron presentadas, en forma pacífica y respetuosa, a la autoridad por el señor Roberto Mireles Cázares; además, con dicha conducta contravino lo dispuesto en los artículos 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El hecho de que esa Presidencia Municipal, hoy a su digno cargo, no haya aceptado la Recomendación que le emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, demuestra su falta de cooperación con el Sistema Público No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, pues en el caso concreto la actuación irregular del licenciado Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, señalado como responsable, no debe quedar impune, ya que ello resultaría contrario a Derecho.

Por otra parte, cabe señalar que de la documentación que integra el presente recurso de inconformidad se observó que el licenciado Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, al rendir el informe requerido por el Organismo Local, como quedó precisado en el apartado de hechos, comunicó que se habían llevado a cabo diversas acciones para atender los escritos presentados por el señor Roberto Mireles Cázares, sin embargo, no anexó una copia de las tarjetas de infracción que se hubieran levantado o los informes que rindieron los servidores públicos que llevaron a cabo las diligencias pertinentes para atender los reclamos del agraviado, lo que lleva a esta Comisión Nacional a presumir que no se aplicó el Reglamento de Policía y Buen Gobierno; lo anterior, aunado a que la Presidencia Municipal, a decir del entonces Presidente Municipal, inició un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar si existe alguna responsabilidad por parte del personal de la mencionada Secretaría, por la no aplicación del dicho Reglamento.

En ese orden de ideas, y a fin de conocer el estado jurídico que guardaba dicha investigación o, en su caso, la determinación a que se hubiera llegado, y si ya se había girado un oficio a las diversas áreas de esa Presidencia Municipal,

para que a los escritos presentados por el ahora recurrente se les diera respuesta a la brevedad, mediante diversas comunicaciones vía telefónica sostenidas por personal de esta Comisión Nacional con el licenciado Enrique Peña Meijuero, auxiliar administrativo del Departamento Jurídico de esa Presidencia, se solicitó lo anterior; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento la Presidencia Municipal, hoy a su digno cargo, no ha proporcionado las constancias o documentales con las que se pudiera acreditar su dicho, por lo que se puede presumir que los actos atribuidos a los servidores públicos por el recurrente se encuentran impunes, circunstancia que debe investigarse y resolverse conforme a Derecho a la brevedad posible.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en la Recomendación 25/00 fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos en la ley que la creó y la rige, por lo que el contenido de la misma se confirma; por lo tanto, en el presente caso, al no ser aceptada, se considera que en relación con la misma existe una insuficiencia en su cumplimiento, y por ello, me permito formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento total en sus puntos a la Recomendación 25/00, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 35/2000

Síntesis: El 12 de junio de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/164/2/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora María Celia Martínez Bahena, en contra de la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, por la no aceptación de la Recomendación 042/99, emitida el 20 de diciembre de 1999, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora María Celia Martínez Bahena, los cuales consisten en ataques a la propiedad privada por parte de los señores Fernando Soto Domínguez, Delegado Municipal de la colonia Ejidal, quien sin mostrar documento alguno girado por autoridad competente procedió a derribar la cerca de su inmueble, así como diversos árboles, causando daños al terreno, a pesar de que en el lugar se encontraba el señor Humberto Villalobos Domínguez, Director de Gobernación Municipal, y otros miembros del municipio; estos últimos no hicieron nada para impedir que se cometiera tal acción.

Por ello, los servidores públicos que intervinieron en tales hechos incurrieron en responsabilidad al tolerar que se transgrediera la garantía de audiencia de la señora María Celia Martínez Bahena, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a pesar de que conocían la necesidad de agotar la instancia judicial para actuar en contra de la agraviada, no hicieron nada para impedir tal violación, causándole un daño patrimonial. Con lo anterior, no actuaron con apego al principio de legalidad, en razón de que las funciones que les fueron encomendadas no fueron realizadas con eficiencia ni desempeñaron éstas con la máxima diligencia a que estaban obligados.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución General de la República, y 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación 042/99, y previo el procedimiento legal correspondiente se le resarza a la señora María Celia Martínez Bahena el daño que le causó el entonces Delegado Municipal Fernando Soto Domínguez, respecto de la fracción del terreno que se le afectó.

México, D. F., 20 de diciembre de 2000

Caso del recurso de impugnación de la señora María Celia Martínez Bahena

Lic. Juan Muñoz Caballero,
Presidente Municipal Constitucional
de Iguala de la Independencia, Guerrero

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/164/2/I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María Celia Martínez Bahena, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió el oficio 646/2000, del 29 de mayo del año en curso, firmado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual envió una copia certificada del expediente CODDEHUM/CRZN/036/99, que contiene el escrito de impugnación presentado por la señora María Celia Martínez Bahena en contra de esa Presidencia Municipal a su cargo, por la no aceptación de la Recomendación 042/99, emitida por la Comisión Estatal el 20 de diciembre de 1999.

B. El recurso de referencia se radicó en esta Comisión Nacional en el expediente 2000/164/2/I,

y previa solicitud de los informes a la autoridad señalada como presuntamente violatoria de los Derechos Humanos de la agraviada, se obsequiaron éstos, los cuales se valorarán al momento de formularse las observaciones del presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 646/2000, del 29 de mayo del año en curso, firmado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual envió una copia certificada del expediente CODDEHUM/CRZN/036/99, que contiene el escrito de impugnación presentado por la señora María Celia Martínez Bahena en contra de la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, por la no aceptación de la Recomendación 042/99.

B. El expediente 2000/164/2/I, abierto en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto ante la Comisión Estatal, del cual destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado el 29 de abril de 1999, ante la Comisión Estatal, por la señora María Celia Martínez Bahena, en el cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.

2. Las declaraciones del 12 de mayo de 1999, de los señores Manuel Brito Román y Sandra Luz Mercado García, quienes rindieron testimonio de los daños materiales que el 7 de abril de 1999 le causaron a la agraviada miembros del personal de la referida Presidencia Municipal.

3. Las 21 fotografías que ilustran los daños materiales ocasionados en la propiedad de la señora María Celia Martínez Bahena.

4. El videocasete presentado por la recurrente, el cual contiene algunas imágenes de los hechos ocurridos en su predio el 7 de abril de 1999.

5. La copia certificada de la escritura pública número 288 del tomo 8, volumen I, inscrita con el número de folio de derechos reales 24917 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, que acredita la propiedad de la recurrente, respecto del predio ubicado en la calle Ignacio Manuel Altamirano, esquina con Valerio Trujano número 8, de la colonia Ejidal en Iguala de la Independencia de esa Entidad Federativa.

6. La copia certificada de la sentencia definitiva dictada el 25 de octubre de 1989 dentro del expediente número 50/88 por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Iguala de la Independencia, Guerrero, en la que se resolvió adjudicar a la señora María Celia Martínez Bahena la totalidad del predio citado en el punto anterior.

7. La copia certificada de los extractos de la inscripción del predio urbano propiedad de la recurrente en el Registro Público de la Propiedad, publicados el 28 de marzo y 25 de abril de 1995, en el periódico oficial del Estado y en dos periódicos de circulación estatal.

8. El oficio 282/99, del 14 de mayo de 1999, a través del cual el doctor Lázaro Mazón Alonso, entonces Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, rindió su informe a la Comisión Estatal.

9. La copia certificada del plano de deslinde catastral del inmueble de la quejosa, expedido el

26 de marzo de 1999, por el H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.

10. La copia certificada del oficio DJC/587/99, del 8 de abril de 1999, signado por el licenciado Fernando Ávila Ocampo, en ese entonces jefe del Departamento Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, dirigido al licenciado Jesús Villanueva Vega, agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual informó que el 7 de abril de 1999 se suscitaron actos que probablemente constituyeron algún delito en agravio del municipio.

11. Un oficio sin número, del 26 de abril de 1999, firmado por el ingeniero Juan Adán Tabares, en ese entonces Primer Síndico Procurador del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, que dirigió al señor Fernando Soto Domínguez, en ese entonces Delegado de la colonia Ejidal, en el que le informa que para dirimir el conflicto existente entre la agraviada y los vecinos del lugar fue necesario turnar el asunto a las autoridades judiciales competentes.

12. La Recomendación 042/99, emitida el 20 de diciembre de 1999 por la Comisión Estatal y dirigida a esa Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.

13. El oficio 481/2000, del 2 de marzo del año en curso, mediante el cual esa Presidencia Municipal informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 042/99.

14. Un oficio sin fecha ni número, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de septiembre de 2000 y firmado por la misma autoridad señalada en el inciso que antecede, a través del cual expresó a esta Comisión Nacional que de los dos puntos de la Recomendación 042/99 sólo aceptó

la segunda petición, señalando las razones por las cuales el primer punto no fue aceptado.

15. El oficio 2749/2000, del 8 de septiembre de 2000, dirigido por esa Presidencia Municipal al contador público Serafín Brito Ramírez, Contralor General Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, a través del cual remitió una copia de los expedientes de los servidores públicos involucrados en los hechos del 7 de abril de 1999, para los efectos de que se diera cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 042/99, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

16. El oficio DGRPP/567/00, del 7 de diciembre de 2000, firmado por el licenciado Javier Pulido Galindo, Director General del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual informó que el predio ubicado en Valerio Trujano número 8 quedó registrado el 27 de febrero de 1996 a nombre de la señora María Celia Martínez Bahena y que cubrió todos y cada uno de los requisitos de inmatriculación que establecen los artículos 158, 159 y 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 29 de abril de 1999 la Coordinación Regional de la Zona Norte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM/CRZN/036/99, con motivo de la queja interpuesta por la señora María Celia Martínez Bahena, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, consistentes en ataques a la propiedad privada.

B. El 20 de diciembre de 1999 la Comisión Nacional emitió la Recomendación 042/99, que se le notificó a esa Presidencia Municipal el 28 de enero de 2000, y en la que se le recomendó que a la agraviada se le restituyera su propiedad y se le resarciera en el daño que se le causó; asimismo, que previo procedimiento administrativo se aplicaran las sanciones a los señores Fernando Soto Domínguez, Humberto Villalobos Domínguez, Jorge Piedragil y Fernando Ávila Ocampo, servidores públicos del referido Ayuntamiento, y en caso de que ya no laboraran en ese municipio se anotara la resolución en sus expedientes personales, a fin de que sirvan como antecedentes negativos en su función pública.

C. El 2 de marzo de 2000, por medio del oficio 481/2000, esa Presidencia Municipal informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación, sin embargo, el 11 de septiembre del presente año envió a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento respecto del segundo punto de la Recomendación en comento.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso esta Comisión Nacional considera que la inconformidad hecha valer por la recurrente, señora María Celia Martínez Bahena, es procedente, en virtud de que la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, no obstante haber dado cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 042/99, emitida por el Organismo Local, indebidamente no ha aceptado la primera petición; en consecuencia, el acto realizado por la autoridad le sigue causando agravio a la señora Martínez Bahena, por las siguientes consideraciones:

A. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y funda-

mentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que la señora María Celia Martínez Bahena sea resarcida en el daño que se le causó, hasta en tanto no se instaure el procedimiento legal respectivo que determine lo contrario, previa garantía de defensa que se le otorgue.

Al respecto, es importante definir que la violación al derecho a la propiedad o posesión es considerada como la acción u omisión por medio de la cual se impide, a través de la ocupación, deterioro o destrucción ilegal, el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos. Así pues, en el caso concreto se observó que el señor Fernando Soto Domínguez, quien en ese entonces se desempeñaba como Delegado Municipal de la colonia Ejidal, sin agotar el procedimiento jurisdiccional ante los tribunales previamente establecidos para que se cumplieran las formalidades esenciales, el 7 de abril de 1999, de propia autoridad, derribó la cerca y los árboles frutales que se encontraban en el predio de la quejosa con objeto de que la calle Valerio Trujano fuera abierta a la circulación vehicular, sin que existan evidencias que permitan demostrar que previo a dicho acto se le hubieran respetado a esa persona el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica contenidas en el párrafo segundo del artículo 14 y en la parte inicial del precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, personal de esta Comisión Nacional pudo constatar, en visita realizada a Iguala de la Independencia, Guerrero, que tanto el titular de la Dirección de Catastro Municipal, como el de la Dirección del Registro Público de la Propiedad de esa Entidad Federativa, coincidieron en afirmar que la legítima propietaria del predio ubicado en la calle Altamirano, esquina con Valerio Tru-

jano número 8, de la colonia Ejidal, es la señora María Celia Martínez Bahena, quien adquirió tal inmueble por adjudicación intestamentaria a bienes del señor Pedro Martínez Tavira, según la escritura pública 288, tomo 8, volumen I, después de cumplir con todos los requisitos de inmatriculación que establecen los artículos 158, 159 y 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero; asimismo, existe constancia de que se llevaron a cabo diversas publicaciones en los diarios, tanto en el oficial como en los de mayor circulación en el Estado, antes de inscribir el citado inmueble en el Registro Público de la Propiedad, con objeto de que si alguna persona se consideraba con mejores derechos sobre dicho bien realizara las manifestaciones conducentes, sin que ello aconteciera, y por esa razón la titularidad del predio se le reconoció a la ahora recurrente; incluso, el citado personal de esta Comisión Nacional, apoyado por ingenieros adscritos a la Dirección de Catastro Municipal, dio fe de que los límites de la propiedad de la recurrente coinciden plenamente con los marcados en la escritura pública número 288 y el plano de deslinde catastral del 26 de marzo de 1999, que esa Presidencia Municipal obsequió a la Comisión Estatal en el diverso 282/99, del 14 de mayo del año citado, ya que en ambos instrumentos se encuentra considerada la fracción de terreno que le fue despojada a esa persona.

En ese contexto, esta Comisión Nacional observó que en los hechos violatorios a los Derechos Humanos existió responsabilidad por parte de los señores Humberto Villalobos Domínguez, Jorge Piedragil y Fernando Ávila Ocampo, entonces Director y Subdirector, respectivamente, de Gobernación Municipal, y, este último, Director del Departamento Jurídico Consultivo, adscritos a ese H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en virtud de que no obstante

que se encontraban enterados de la situación real de la problemática que surgió entre los vecinos y la recurrente, respecto de la fracción del terreno que nos ocupa, el 7 de abril de 1999, al presenciar la conducta indebida del señor Fernando Soto Domínguez, que concluyó con la afectación de dicho bien, consintieron esa acción ya que omitieron girar las medidas tendentes a evitar la consumación de ese acto, pues de acuerdo con el oficio 282/99, firmado por el doctor Lázaro Mazón Alonso, entonces Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, estos servidores públicos se presentaron en el lugar de los hechos simplemente en calidad de observadores, cuando su función debió estar encaminada a conciliar el conflicto de intereses entre las partes y no permitir que se realizaran actos de violencia.

De tal evidencia esta Comisión Nacional concluyó que los entonces servidores públicos señalados incurrieron en responsabilidad al tolerar que se violara la garantía de audiencia de la señora María Celia Martínez Bahena, pues a pesar de que conocían la necesidad de agotar la instancia judicial para actuar en contra de la ahora recurrente, no hicieron nada para impedir tal violación.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que el ingeniero Juan Adán Tabares, entonces Primer Síndico Procurador de aquel Ayuntamiento, conociendo la problemática existente en el predio de la señora María Celia Martínez Bahena, sugirió en un oficio sin número, del 26 de abril de 1999, al señor Fernando Soto Domínguez, también entonces Delegado de la colonia Ejidal, lo siguiente:

En relación con su solicitud del 3 de junio de 1998, referente al predio ubicado en la calle Valerio Trujano, esquina con la calle Ig-

nacio M. Altamirano, propiedad de la señora María Celia Martínez Bahena, el cual está invadiendo la calle Valerio Trujano (según el plano catastral de la colonia Ejidal registrado en el municipio) me permito informarle lo siguiente (*sic*) De acuerdo a la documentación con que cuenta el Departamento de Catastro existen notorias diferencias en cuanto a la superficie real que le corresponde al predio en cita, por lo que en opinión de la Primera Sindicatura a mi cargo, el reclamo de los vecinos de la colonia Ejidal es correcto *y en consecuencia este asunto se debe turnar ante la autoridad judicial competente promovido por este H. Ayuntamiento Municipal y según su resolución judicial se deberá acatar por las partes.*

Adicionalmente, durante el mes de septiembre de 1998, esta Primer Sindicatura realizó una encuesta a 31 vecinos de la colonia Ejidal, que viven en la periferia de las calles Valerio Trujano e Ignacio M. Altamirano, para conocer su opinión sobre el problema del predio de la señora María Celia Martínez Bahena, de la cual 30 de 31 personas están de acuerdo en que la fracción del terreno que colinda con la calle Valerio Trujano debe ser abierta a la circulación vehicular (*sic*).

Lo anterior se señala en razón de que el artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, consistente, en el caso concreto, en otorgar a la señora María Celia Martínez Bahena la oportunidad de defensa respecto del acto privativo de su propiedad, posesión o derecho, y su debido respeto impone al municipio, entre otras obligaciones, que previamente a cualquier acto de privación se siga juicio en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo necesario agotar determinados requisitos para garantizar la defensa adecuada antes del acto de

privación, como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y al no respetarse lo anterior se dejó de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la afectada, como lo establece la tesis jurisprudencial que bajo el rubro “Formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo” aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena, poca, Pleno, tomo II, diciembre de 1995, tesis P/J. 47/95, página 133.

De las constancias que fueron analizadas por las Comisiones Estatal y Nacional no se desprende que el entonces citado Delegado Municipal o alguna otra autoridad de ese Ayuntamiento hubieran intentado las acciones correspondientes ante el órgano jurisdiccional competente antes de que se le causara a la recurrente el daño patrimonial sobre el cual se pronunció la Comisión Local.

Asimismo, de la información que esa Presidencia Municipal proporcionó no se desprende que se hubiera cumplido con los requisitos de alguna expropiación antes de afectar la fracción del terreno de la recurrente, ni que a ésta se le hubiera notificado dicha expropiación previa a la afectación de su terreno, de donde resulta que, al no haber sido oída ni vencida en juicio, a la ahora recurrente se le lesionaron sus derechos fundamentales sobre los que se pronunció la Comisión Estatal en la Recomendación de referencia.

Los servidores públicos adscritos a esa Presidencia Municipal que participaron en los hechos motivo de la queja, independientemente que no actuaron con apego al principio de legalidad, incurrieron en actos que van en contra de las dis-

posiciones contenidas en la fracción VII del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ya que las funciones que les fueron encomendadas no las realizaron con eficiencia, ni desempeñaron éstas con la máxima diligencia a que estaban obligados.

De todo lo anterior, también resulta evidente que se transgredieron diversos dispositivos contenidos en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, tales como el artículo 17, punto 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad, lo cual también se encuentra previsto en los preceptos XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención a los siguientes razonamientos:

1. En el escrito de queja que la señora María Celia Martínez Bahena dirigió a la Comisión Estatal refirió lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tengo la documentación relativa a acreditar la propiedad y posesión del bien inmueble que se ubica en la calle de Ignacio Manuel Altamirano esquina con Valerio Trujano número 8, de la colonia Ejidal en esta ciudad, el cual mi padre Pedro Martínez Tavira tuvo en posesión en forma pública, pacífica y además continua por más de 50 años, sin afectar a terceros; esto lo s, y me consta porque en ese lugar siempre he vivido y formado mi familia; asimismo, hago mención de que el 21 de julio de 1997 fui citada por el Departamento Jurídico Consultivo de ese Ayuntamiento en donde exhibí la documentación respectiva del predio del cual soy propietaria, de esto tuvo conocimiento el Director de

Gobernación, Humberto Villalobos Domínguez, y el Primer Síndico Procurador Municipal, Juan Adán Tabares (*sic*), el 18 de marzo del año que transcurre nuevamente fui citada por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, donde también se me requirió la documentación del predio que hago mención, *e inclusive, personal técnico de ese Departamento y del Departamento de Catastro Municipal se trasladaron al lugar donde se encuentra ubicado el predio para llevar a cabo el apeo y deslinde respecto de las medidas y colindancias*; quiero señalar que en el momento en que estas personas terminaron de realizar dichos trabajos me comentaron que las medidas estaban correctas de acuerdo como las marca mi escritura; por tal razón, posteriormente solicité una copia certificada del plano de deslinde catastral que éstos habían realizado y que se me expidiera el 26 de marzo del año en curso [1999], documento que contiene un croquis ilustrativo; de todo esto tiene conocimiento el Presidente Municipal y los funcionarios públicos que he señalado (*sic*).

2. En ese contexto, es importante recordar que el ingeniero Juan Adán Tabares, en ese entonces Primer Síndico Procurador del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, a través de un oficio sin número, del 26 de abril de 1999, le informó al señor Fernando Soto Domínguez, entonces Delegado de la colonia Ejidal, que, de acuerdo con la documentación con que cuenta el Departamento de Catastro Municipal, para dirimir el conflicto existente entre la agraviada y los vecinos del lugar era necesario que el municipio entablara demanda ante la autoridad judicial competente, y una vez que se emitiera la resolución correspondiente ésta fuera acatada en sus términos; sin embargo, tal y como ha quedado establecido, dicha acción no se llevó a cabo.

3. Por otro lado, en el oficio 282/99, del 14 de mayo de 1999, el doctor Lázaro Mazón Alonso, entonces Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, anexó al informe que rindió a la Comisión Estatal el plano de deslinde catastral que levantó el 26 de marzo del año mencionado el señor Humberto Avilés Barrera, con el visto bueno del ingeniero Alberto Quezada Peña, en ese entonces adscritos a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento Municipal de la citada Entidad Federativa, en el que se confirma lo manifestado por la agraviada, ya que en dicho plano se le reconocen a ésta las medidas y colindancias del predio que describió en su escrito de queja y del cual se elaboró un croquis ilustrativo, donde se aprecia que una fracción del terreno de la señora María Celia Martínez Bahena formaba parte de lo que posteriormente pretendió ser la ampliación de la calle Valerio Trujano.

B. Por ello, son inatendibles los argumentos que esa Presidencia Municipal mencionó a la Comisión Estatal en su oficio 481/2000, del 2 de mayo de 2000, cuando consideró respecto del punto primero de la Recomendación en comentario que:

[...] esa autoridad no puede dar cumplimiento a que se le restituya a la quejosa, referente a su propiedad porque ella sigue teniéndola ejercitando el derecho de goce y disfrute de la misma, partiendo en que se le d, posesión del citado inmueble no es posible porque se estaría dándole un derecho real de una vía pública patrimonio del dominio municipal (*sic*).

A dicho documento se anexó el plano de deslinde catastral que el 29 de abril de 1999 expidió el jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, en el cual ya no se aprecia la fracción de terreno del predio de la agraviada que fue considerado por el Catastro Municipal en el plano de deslinde catastral del 26 de marzo del año cita-

do; argumentos que, incluso, se le reiteraron a esta Comisión Nacional en un oficio sin fecha ni número, donde además esa Presidencia Municipal comunicó lo siguiente:

[...] que después de analizar objetivamente la documentación que se recopiló con respecto del asunto que nos ocupa, arribamos a la verdad material y jurídica que de lo que se pretendía en la Recomendación no aceptada, era resarcirle y restituirle a la quejosa de una fracción de terreno que forma parte de una calle pública denominada “Valerio Trujano, de la colonia Ejidal de Iguala, Guerrero”, y no de su propiedad, más aún que es patrimonio municipal (*sic*) en ningún momento se le afectó el inmueble de su propiedad en su superficie, puesto que ella tenía en posesión de mala fe y dolosamente una vía pública y por lo tanto no puede exigir la restitución de esa posesión, cuando no es de su propiedad (*sic*).

Por lo antes expuesto, se reitera que esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron a la Comisión Estatal para emitir la Recomendación 042/99, con la salvedad de que al estar en presencia de hechos consumados que benefician al interés general, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solamente se pronuncia por el daño patrimonial que le causó a la señora María Celia Martínez Bahena el entonces Delegado Municipal Fernando Soto Domínguez, el cual esa Presidencia Municipal a su digno cargo, previo al procedimiento legal respectivo, le deberá resarcir a la ahora recurrente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Presi-

dente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se le resarza a la señora María Celia Martínez Bahena el daño que le causó el entonces Delegado Municipal Fernando Soto Domínguez, y previo el procedimiento legal que se resuelva en forma oportuna se determine el derecho que le corresponde a la ahora recurrente, respecto de la fracción del terreno que ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 36/2000

Síntesis: El 13 de enero de 1999 el señor Ricardo Morales López presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su perjuicio durante la integración de las averiguaciones previas SIG/I/038/98 y SIG/I/085/98, iniciadas en contra del señor Juan Rodolfo López Monroy, quien pretendía despojarlo de un predio.

Del resultado de las investigaciones la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, en virtud de lo cual el 17 de mayo de 1999 dirigió la Recomendación 14/99 al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa y al Contralor General de Desarrollo Administrativo. Autoridades que el 27 de mayo del año citado informaron al Organismo Local la no aceptación del citado documento.

En consecuencia, el señor Ricardo Morales López interpuso ante la Comisión Estatal un recurso de inconformidad, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional el 25 de junio de 1999, quedando registrado con el expediente CNDH/121/99/SIN/I00207.

De las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó se comprobó la existencia de actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, en virtud de que con el propósito de favorecer los intereses del señor Juan Rodolfo López Monroy, el agente del Ministerio Público del Fuero Común de San Ignacio, Sinaloa, cometió diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa SIG/I/085/98, entre las que destaca el hecho de que con el propósito de validar una diligencia el servidor público solicitó las firmas, en calidad de testigos, de las secretarías adscritas a esa Agencia, así como la protesta de cargo y ratificación del perito tercero en discordia, sin que dichas personas estuvieran presentes. Por lo anterior, es de señalar que el servidor público incurrió en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al no salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 21 de diciembre de 2000, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa la Recomendación 36/2000, para que en ejercicio de sus facultades legales instruya al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a efecto de que se subsanen las irregularidades detectadas durante la tramitación de la averiguación previa SIG/I/085/98, a fin de que una vez realizadas las diligencias necesarias se resuelva conforme a Derecho tal indagatoria, y se d, vista al Ministerio Público correspondiente para que inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa en contra del licenciado Óscar Espinoza Romero, así como de las demás personas que participaron en las irregularidades cometidas durante la integración de la citada averiguación previa; asimismo, ordene que se inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del referido servidor público, por la probable violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

México, D. F., 21 de diciembre de 2000

Derivada del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor Ricardo Morales López

Lic. Juan S. Millán Lizárraga,
Gobernador Constitucional
del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/SIN/I00207, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Morales López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de enero de 1999 el señor Ricardo Morales López presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por presuntas violaciones cometidas en su perjuicio, durante la integración de las averiguaciones previas SIG/I/038/98 y SIG/I/085/98, incoadas en contra del señor Juan Rodolfo López Monroy: la primera de ellas, como probable responsable de los delitos de amenazas y allanamiento de morada, y la segunda, por los delitos de fraude, falsificación y uso indebido de documento falso; conductas que, aseguró el quejoso, fueron cometidas en su agravio con obje-

to de despojarlo de un predio, para lo cual el señor López Monroy exhibió un título de crédito falso ante la autoridad judicial, lo que motivó un embargo precautorio de su propiedad dentro del juicio ejecutivo mercantil número 38/98.

B. Previa la investigación correspondiente, el 17 de mayo de 1999 la citada Comisión Estatal dirigió la Recomendación 14/99 a las siguientes autoridades:

—Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal que el licenciado *Óscar Espinoza Romero*, agente del Ministerio Público del Fuero Común, de San Ignacio, dictó el 31 de diciembre de 1998, al resolver la averiguación previa 85/98, y la tramite de nuevo, subsanando los errores y deficiencias que esta Comisión advirtió en dicha indagatoria penal, mismos que se encuentran señalados en el considerando IV de esta resolución.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda tramite con diligencia la averiguación previa 38/98, dado que, como quedó demostrado, se ha dejado de actuar en ella hasta 263 días, y después de que subsane debidamente lo que deba subsanarse, la resuelva con riguroso apego a Derecho.

TERCERA. Se dicte una circular instruyendo a los CC. agentes del Ministerio Público se abstengan de designar peritos a los CC. *Salvador Ortega López, Juan Carlos Tirado Dautt* y *Martín A. Arvizu Llanes*, así como, en general, a personas que no demuestren tener la preparación y experiencia necesarias para cumplir con sus funciones.

CUARTA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda inicie averiguación previa contra los servidores públicos mencionados para determinar si los actos anómalos en que incurrieron actualizan alguna hipótesis del Código Penal del Estado o ley penal especial y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra.

—Al C. Contralor General y Desarrollo Administrativo

ÚNICA. Dadas las negligencias en que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos IV; V, y VI, inciso b), de esta resolución, incurrieron los licenciados *Óscar Espinoza Romero* y *Vicente Javier Martínez Camacho*, se inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar si tales servidores públicos transgredieron o no, en el caso que nos ocupa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en caso de que se acuerde la instauración de tal procedimiento y de que, tramitado éste en los términos de ley, se resuelva que sí se incurrió en tales incumplimientos, se les apliquen, de acuerdo con las atribuciones de esa Contraloría, las sanciones que estime pertinentes, sin perjuicio de que de serles aplicable otra, y ésta corresponda hacerla efectiva al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se comunique a éste lo conducente para que sea él, en ejercicio de sus atribuciones, quien aplique la que conforme a Derecho proceda, y, desde luego, informe de ello a esa Contraloría, y esa dependencia, a su vez, a esta Comisión, sin perjuicio de que la Procuraduría, si así lo decide, lo haga del conocimiento de esta Comisión.

C. Mediante los oficios 000094 y DCG.0067/99, ambos del 27 de mayo de 1999, la Procuraduría

General de Justicia del Estado y la Contraloría General y Desarrollo Administrativo, respectivamente, informaron a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 14/99.

D. El 2 de julio de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF000516, del 25 de junio del año citado, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa remitió el escrito de inconformidad, sin fecha, firmado por el señor Ricardo Morales López, al cual le asignó el expediente CNDH/121/99/SIN/I00207.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio CEDH/DF/000516, del 25 de junio de 1999, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Ricardo Morales López, así como diversos anexos, entre los que destacan los siguientes:

1. Un escrito de inconformidad, sin fecha, presentado por el señor Ricardo Morales López, el 15 de junio de 1999, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

2. La copia certificada de la Recomendación 14/99, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, el 17 de mayo de 1999.

B. El oficio CGP/PI/00021606, del 20 de julio de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe relacionado con los hechos que motivaron el presente recurso.

C. El oficio CGP/PI/00021610, del 20 de julio de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Contralor General y Desarrollo Administrativo del Estado de Sinaloa un informe respecto de los hechos que originaron el presente recurso.

D. El oficio 000163, del 31 de julio de 1999, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado dio contestación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

E. Las copias simples de la averiguación previa SIG/I/038/98, entre las que destacan las siguientes constancias:

1. La querrela presentada ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de San Ignacio, Sinaloa, el 2 de abril de 1998, por el señor Ricardo Morales López, en contra de Juan Rodolfo López Monroy, probable responsable de los delitos de allanamiento de morada y amenazas.

2. El citatorio 247/98, del 17 de abril de 1998, dirigido al síndico municipal de Piaxtla de Abajo, a fin de que personal a su cargo presentara al señor Juan Rodolfo López Monroy ante la Agencia Primera del Ministerio Público en San Ignacio, el 22 del mes y año mencionados.

3. La declaración del señor Juan Rodolfo López Monroy, rendida ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial en San Ignacio, en calidad de indiciado, efectuada el 26 de enero de 1999.

4. La propuesta de no ejercicio de la acción penal del 21 de abril de 1999.

F. Las copias simples de la averiguación previa SIG/I/085/98, entre las que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito del 18 de septiembre de 1998, suscrito por el señor Ricardo Morales López, mediante el cual presentó denuncia y querrela en contra de Juan Rodolfo López Monroy, como probable responsable de los delitos de fraude, falsificación y uso de documento falso.

2. El peritaje en grafoscopia sobre “un documento tipo constancia, fechado el 5 de octubre de 1997”, del 21 de octubre de 1998, suscrito por las peritas de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada Carmina A. Rivera Serrano y Q. F. B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte, en el cual concluyen que la rúbrica duditable no corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.

3. El peritaje en grafoscopia sobre “un documento tipo constancia para efectos de Procampo, fechado el 27 de enero de 1995”, del 21 de octubre de 1998, suscrito por las peritas de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada Carmina A. Rivera Serrano y Q. F. B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte, en el cual concluyen que la rúbrica duditable plasmada al calce del documento no corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.

4. El peritaje en grafoscopia sobre “un documento tipo pagar, único, fechado el 13 de enero de 1997, por la cantidad de \$250.000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), pagadero a Juan Rodolfo López Monroy, agregado en original al expediente 39/98 del Juzgado Mixto de San Ignacio, Sinaloa”, del 21 de octubre de 1998, suscrito por las peritas de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada Carmina A. Rivera Serrano y Q. F. B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte, en el cual concluyen que

la rúbrica no corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.

5. La comparecencia del señor Juan Rodolfo López Monroy, ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de San Ignacio, del 23 de noviembre de 1998, mediante la cual solicitó la práctica de un nuevo peritaje sobre el pagar, y los documentos dirigidos a Procampo.

6. El peritaje en grafoscopia sobre “un documento tipo pagar, con número único, de fecha 11 de enero de 1997, por la cantidad de \$250.000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.)”, el cual aparece en el expediente 39/98 del Juzgado Mixto de San Ignacio, Sinaloa, del 30 de noviembre de 1998, suscrito por los peritos de la Subprocuraduría Regional Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Q. F. B. Mario Muñoz Morfín e I. M. N. Luis Mario Anzoategui Parra, en el cual dictaminan que la firma dubitable contenida en el documento presenta un origen gráfico similar al de la firma del señor Ricardo Morales López y que fue estampada por un mismo puño y letra.

7. Los peritajes ofrecidos por el señor Juan Rodolfo López Monroy, el 2 de diciembre de 1998, sobre el pagar, base de la acción en el expediente 39/98, seguido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Ignacio; el primero de ellos suscrito por el señor Salvador Ortega López y el segundo por el ingeniero Cuauhtémoc Camacho Godínez, ambos del 10 de diciembre de 1998, en cuyas conclusiones señalan que la firma que aparece en el documento procede del puño y letra del señor Ricardo Morales López.

8. La diligencia respecto de la junta de peritos, del 24 de diciembre de 1998, en la cual aparecen como participantes Luis Mario Anzoategui

Parra, Mario Muñoz Morfín y Carmina A. Rivera Serrano.

9. Las diligencias de protesta de cargo y ratificación de dictamen del 29 y 30 de diciembre de 1998, respectivamente, a cargo del perito tercero en discordia Martín A. Arvizu Llanes.

10. La resolución de no ejercicio de la acción penal del 31 de diciembre de 1998, en la que el agente del Ministerio Público aseguró que en los peritajes en grafoscopia integrados en el expediente 39/98

[...] se ve muy claramente que sí corresponde a la firma que se encuentra estampada en el pagar, del señor Ricardo Morales López, asimismo, obran en autos la comparecencia de los peritos donde no llegaron a ningún acuerdo, que lo único que hicieron fue que ratificaron su dictamen, en tal virtud se propuso un perito tercero en discordia, en el se dictaminó que la firma que aparece estampada en el pagar, sí corresponde de puño y letra del señor Ricardo Morales López (*sic*).

G. El oficio DCG/0101/99, por medio del cual el Contralor General y Desarrollo Administrativo informó a esta Comisión Nacional sobre la no aceptación de la Recomendación 14/99, argumentando que es facultad de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado conocer de las irregularidades imputadas a los servidores públicos que laboran en esa institución.

H. Las copias de los escritos mediante los cuales el señor Ricardo Morales López interpuso el recurso de impugnación en contra de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal respecto de las averiguaciones previas SIG/I/038/98 y SIG/I/085/98, presentadas ante la Procuraduría

General de Justicia del Estado el 20 de abril y 31 de agosto de 1999.

I. El oficio V3/18455, del 12 de julio de 2000, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

J. El oficio 00281, del 17 de julio de 2000, por medio del cual el Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dio contestación al oficio señalado en el punto anterior.

K. El escrito del 30 de julio de 2000, suscrito por el señor Ricardo Morales López, al cual anexó diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

1. Las copias certificadas ante el Notario Público Número 180 en el Estado de Sinaloa, relativas a las diligencias practicadas el 7 de septiembre de 1999, por Romualdo Chaires Aguirre, juez menor en la cabecera municipal de San Ignacio, en relación con:

a) Las declaraciones rendidas por Lucina Catalán de Cristerna, secretaria de acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia, donde se encuentra radicado el juicio ejecutivo mercantil 39/98, quien manifestó que el pagar, objeto de estudio del peritaje tercero en discordia del 29 de diciembre de 1998, elaborado por el perito Martín A. Arvizu Llanes, en ningún momento les fue requerido para dicha prueba, ni mucho menos se mostró al referido experto.

b) Las declaraciones de Apolonia Valverde Leyva y Diana Elizabeth Valverde Cruz, secretarías de la Agencia del Ministerio Público de San Ignacio, quienes fueron contestes al referir que el 24 de diciembre de 1998, fecha en la cual su-

puestamente se llevó a cabo la junta donde participaron los peritos Luis Mario Anzoategui Parra, Mario Muñoz Morfín y Carmina A. Rivera Serrano, no estuvieron presentes en ella, y que en las diligencias de protesta de cargo y ratificación de dictamen, efectuadas al parecer los días 29 y 30 de diciembre del año citado, respectivamente, no estuvo presente el perito tercero en discordia, Martín A. Arvizu Llanes; no obstante, refirieron haber firmado las actuaciones correspondientes en calidad de testigos de asistencia, a petición del titular de la Agencia, licenciado Óscar Espinoza Romero.

2. La copia certificada del peritaje en grafoscopia, del 29 de diciembre de 1998, que en calidad de tercero en discordia suscribió el licenciado Martín A. Arvizu Llanes, en el cual aseguró que analizó directamente el documento original del pagar, y concluyó que la rúbrica dubitable corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.

3. El escrito del 15 de marzo de 1999, mediante el cual el señor Ricardo Morales López solicitó al Procurador General de Justicia del Estado que las pruebas en grafoscopia se practicaran al contenido y firma de las cartas de cesión de derechos de Procampo, del 5 de octubre de 1997 y 27 de mayo de 1995, y que dicha actividad estuviera bajo la supervisión personal del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

4. Un oficio sin número, del 17 de marzo de 1999, mediante el cual el licenciado Óscar González Mendivil, Subprocurador General de Justicia del Estado, instruyó al licenciado Jesús Alfredo López Reyna, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que supervisara directamente la realización del peritaje solicitado por el señor Morales López.

5. El oficio 327/99, del 24 de mayo de 1999, por medio del cual el licenciado Óscar Espinoza Romero, agente del Ministerio Público de San Ignacio, ordenó al ingeniero Luis Mario Anzuategui Parra, jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, que comisionara a peritos en grafoscopia a fin de dictaminar los documentos señalados en el punto anterior.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de enero de 1999 el señor Ricardo Morales López presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, por probables violaciones a sus derechos fundamentales, con motivo de la integración de las averiguaciones previas SIG/I/038/98 y SIG/I/085/98.

Agotada la investigación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa dirigió, el 17 de mayo de 1999, la Recomendación 14/99 al Procurador General de Justicia del Estado y al Contralor General y Desarrollo Administrativo de la mencionada Entidad Federativa.

El 27 de mayo de 1999 ambas autoridades expresaron su determinación de no aceptar la Recomendación en cita, motivo por el cual el señor Ricardo Morales López interpuso el presente recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio del presente asunto es importante hacer algunas reflexiones acerca de los puntos contenidos en la Recomendación 14/99.

Las primeras cuatro recomendaciones específicas están dirigidas al Procurador General de Justicia del Estado y una más al Contralor General y Desarrollo Administrativo.

En relación con la revocación de la resolución de no ejercicio de la acción penal del 31 de diciembre de 1998, respecto de la averiguación previa SIG/I/85/98, solicitada en la primera recomendación específica, según consta en el presente expediente, tal determinación fue revocada el 19 de febrero de 1999, como resultado del recurso de inconformidad presentado por el señor Ricardo Morales López, ordenándose la práctica de diversas diligencias, por lo tanto, es evidente que al 17 de mayo del año mencionado, fecha en que se emitió la Recomendación de mérito, ya no había materia respecto de este punto. Cabe destacar que de acuerdo con el informe del 17 de julio del año en curso, el Supervisor de Derechos Humanos del Estado informó a esta Comisión Nacional que aún se encontraba en trámite la indagatoria en cuestión, y que se estaban practicando diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Respecto de la segunda recomendación específica, la cual solicita la tramitación de la averiguación previa SIG/I/38/98, en virtud de que se dejó de actuar durante nueve meses, existen constancias en el expediente que nos ocupa de las que se desprende que el 21 de abril de 1999 fue propuesto el no ejercicio de la acción penal, mismo que fue autorizado el 25 de mayo de 1999, es decir, ocho días después de que se dictó la Recomendación 14/99, por tal motivo, como en el caso anterior, dicho punto recomendatorio ha quedado sin materia.

La tercera recomendación solicita que se dicte una circular instruyendo a los agentes del Ministerio Público que se abstengan de designar como

tales a los peritos Salvador Ortega López, Juan Carlos Tirado Duatt y Martín A. Arvizu Llanes. Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con el criterio expresado por la Procuraduría General de Justicia, al señalar que no es el órgano facultado para ello, y que tal prohibición debe realizarse con el debido respeto a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, y, en concordancia, en el artículo 5o. de la referida Ley Suprema, el cual señala que la libertad a ejercer la profesión, industria, comercio o trabajo, sólo podrá vedarse por determinación judicial. Aunado a lo anterior, la competencia de los Organismos Estatales protectores de Derechos Humanos, así como de esta Comisión Nacional, no puede extenderse a personas que no son autoridades o servidores públicos, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna.

Respecto de la cuarta recomendación, en la que se solicita la iniciación de la averiguación previa en contra de los servidores públicos mencionados en el cuerpo del documento recomendatorio en cuestión, en párrafos posteriores se hará el estudio correspondiente, así como el pronunciamiento que proceda.

Por último, en relación con la recomendación dirigida al Contralor General y Desarrollo Administrativo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera correcta la no aceptación efectuada por su titular, toda vez que, con fundamento en los artículos 48, 57, 58 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, corresponde a la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia conocer en primera instancia de los procedimientos administrativos que en su caso procedan, en contra de servidores públicos adscritos a esa institución, y no a la citada Contraloría General, como lo solicitó la Comi-

sión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Una vez aclarado lo anterior, a continuación entraremos al análisis de los hechos y evidencias que motivan a esta Comisión Nacional para emitir la presente Recomendación, toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente Ricardo Morales López, en el sentido de que con el propósito de favorecer los intereses del señor Juan Rodolfo López Monroy, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa ha cometido diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa SIG/I/085/98, entre las que destacan la simulación de una junta de peritos, así como la aceptación y protesta del cargo de perito tercero en discordia, Martín A. Arvizu Llanes, quien además realizó un peritaje en grafoscopia sin tener a la vista el documento original, lo cual en su conjunto atenta contra los derechos fundamentales de Ricardo Morales López y en particular el derecho a la debida procuración de justicia.

En este orden de ideas, es imperioso que exista un compromiso real y serio por parte de las autoridades, a fin de erradicar la impunidad de los servidores públicos, sin que ello implique la violación a los Derechos Humanos, pues el fortalecimiento y generalización de éstos demanda de todas las autoridades un importante esfuerzo para su respeto y salvaguarda.

Los referidos agravios son procedentes y fundados por las siguientes razones:

Existen constancias de que el señor Ricardo Morales López presentó formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de San Ignacio, Sinaloa, mediante el escrito del 18 de septiembre de 1998, en contra del señor Juan Rodolfo López Monroy, por la comisión de los

delitos de fraude, falsificación y uso de documento falso, señalando que con el fin de despojarlo de un predio de su propiedad, el señor Morales López falsificó su firma en un pagar, que ampara la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), mismo que fue utilizado como documento base de la acción al demandar al señor Morales López en la vía ejecutiva mercantil, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Ignacio, dentro del expediente 39/98. Asimismo, refirió la falsificación de dos constancias de cesión de derechos de siembra, para efectos de la entrega de estímulos de Procampo.

Por tal motivo, el licenciado Óscar Espinoza Romero, agente del Ministerio Público en San Ignacio, Sinaloa, solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa la realización de un peritaje en grafoscopia, para determinar si las firmas contenidas en los documentos de referencia fueron estampadas por el señor Morales López, y una vez realizado el estudio correspondiente, la licenciada Carmina A. Rivera Serrano y la Q. F. B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte concluyeron que las firmas dubitables no correspondían al puño y letra del hoy recurrente.

No obstante que la Representación Social ya contaba con un dictamen elaborado por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, extrañamente, a petición del inculcado, dicho servidor público ordenó la práctica de un nuevo peritaje sobre el pagar,, el cual estuvo a cargo de los peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, Q. F. B. Mario Muñoz Morfín e I. M. N. Luis Mario Anzoategui Parra, quienes concluyeron que la firma que aparece en el documento en cita fue estampa-

da por puño y letra del señor Ricardo Morales López.

De acuerdo con las constancias enviadas por el Procurador General de Justicia, el 24 de diciembre de 1998 supuestamente se llevó a cabo una junta de peritos donde estuvieron presentes los profesionales mencionados en los párrafos anteriores, quienes ratificaron sus respectivos dictámenes; sin embargo, de las diligencias practicadas por el juez menor en San Ignacio, Sinaloa, cuyas copias certificadas fueron proporcionadas a esta Comisión Nacional por el señor Morales López, se desprende una evidente irregularidad, en virtud de que los testigos de asistencia, Apolonia Valverde Leyva y Diana Elizabeth Valverde Cruz, secretarías adscritas a la Agencia del Ministerio Público de San Ignacio, cuyas firmas aparecen al calce de la actuación correspondiente, fueron contestes al referir que el día en que presuntamente se llevó a cabo la junta no estuvieron presentes en ella, no obstante, refirieron haber firmado la actuación correspondiente a petición del titular de la agencia, licenciado Óscar Espinoza Romero.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 1998 el licenciado Espinoza designó como perito tercero en discordia al señor Martín A. Arvizu Yáñez, quien compareció un día después ante la Representación Social para protestar su cargo y hacer entrega de su peritaje, en el cual refiere haber analizado directamente en su original el documento (pagaré) y grafos cuestionados, concluyendo que la firma duitable corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.

Al respecto, es importante destacar que las mencionadas Apolonia Valverde Leyva y Diana Elizabeth Valverde Cruz aseguraron que en las diligencias de protesta de cargo y ratificación del dictamen, llevadas a cabo los días 29 y 30 de

diciembre de 1998, no estuvo presente el perito tercero en discordia, Martín A. Arvizu Llanes, como se señaló en el informe proporcionado por el Procurador General de Justicia.

Asimismo, durante la declaración rendida ante el juez menor de San Ignacio, por parte de la licenciada Lucina Catalán de Cristerna, secretaria de acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia, donde se encuentra radicado el juicio ejecutivo mercantil 39/98, manifestó que el pagaré objeto de estudio del peritaje tercero en discordia, elaborado por Martín A. Arvizu Llanes, en ningún momento fue requerido, ni mucho menos se mostró para dicha prueba al referido experto, quien, por lo tanto, no pudo haber realizado su estudio sobre el documento original.

Es pertinente señalar que las conductas atribuidas al citado perito tercero en discordia pueden ser constitutivas de la comisión de los delitos de falsedad ante autoridad y responsabilidad profesional, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 314, fracciones I y IV, y 279, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, situación que oficiosamente, y toda vez que se trata de un particular, debe ser conocida por el representante social.

Otro punto relevante consiste en el hecho de que durante marzo de 1999 el licenciado Óscar González Mendívil, Subprocurador General de Justicia del Estado, instruyó al Director de Investigación Criminalística, licenciado Jesús Alfredo López Reyna, supervisar personalmente la realización de un peritaje grafoscópico solicitado por el recurrente; sin embargo, esto no se llevó a cabo.

Por su parte, el Procurador General de Justicia, al dar contestación al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional sobre la no acepta-

ción de la Recomendación 14/99, se concretó a señalar que la citada indagatoria se encontraba en trámite, al haberse revocado la resolución del 31 de diciembre de 1999, adjuntando copias simples de la misma.

Así, de las pruebas contenidas en el expediente de mérito, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que en la integración de la averiguación previa SIG/I/085/98 existen probables responsabilidades por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Ignacio, Sinaloa, licenciado Óscar Espinoza Romero, al haber solicitado las firmas, en calidad de testigos, a las secretarías adscritas a la agencia, para validar la diligencia de junta de peritos, así como, posteriormente, la toma de protesta de cargo y ratificación del perito tercero en discordia, sin que dichas personas estuvieran presentes.

Así las cosas, las conductas señaladas anteriormente, realizadas durante la tramitación de la averiguación previa SIG/I/085/98, por parte del agente del Ministerio Público en San Ignacio, Sinaloa, licenciado Óscar Espinoza Romero, pueden ser constitutivas de la comisión del delito contra la procuración y administración de justicia, previsto por el artículo 326, fracción V, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Asimismo, el funcionario mencionado incurrió en el incumplimiento de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, transgrediendo así lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

De los anteriores preceptos se desprende que la actuación del referido servidor público violó los Derechos Humanos del recurrente.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se subsanen las irregularidades detectadas durante la tramitación de la averiguación previa SIG/I/085/98, y una vez realizadas las diligencias necesarias, se resuelva conforme a Derecho tal indagatoria.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, a efecto de dar vista al Ministerio Público correspondiente para que inicie y determine conforme a Derecho una averiguación previa en contra del licenciado Óscar Espinoza Romero, así como las demás personas que participaron en las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa SIG/I/085/98, y, asimismo, ordene se inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del referido servidor público, por la probable violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 37/2000

Síntesis: El 8 de marzo de 1999 los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Policía Municipal de Acayucan. El 11 de abril del año citado el primero de los mencionados amplió la queja en favor de su hermano Juan Valencia Pérez, de 14 años de edad.

Del resultado de las investigaciones, la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 14 de julio de 1999 emitió la Recomendación 47/99, dirigida al Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz. El 30 de agosto de 1999 el citado funcionario informó a la Comisión Local la no aceptación de la Recomendación.

En consecuencia, Salvador y Juan Valencia Pérez presentaron un recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 1999, y quedó registrado con el expediente CNDH/122/99/VER/I00274.000.

De las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de detenciones ilegales, allanamiento de domicilio sin orden de cateo, retención ilegal y atentados contra la integridad física, lo que se traduce en abuso de funciones de autoridad, ya que los servidores públicos involucrados faltaron al deber que les está encomendado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

En tal virtud, el 21 de diciembre de 2000 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 37/2000 al Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz, a fin de que cumpla el primer punto de la Recomendación 47/99 que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 14 de julio de 1999.

México, D. F., 21 de diciembre de 2000

Derivada del recurso de impugnación del señor Salvador Valencia Pérez y del menor de edad Juan Valencia Pérez

C. Cesáreo Ortiz Peñaloza,
Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz,
Acayucan, Ver.

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 4o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado

los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/VER/I00274.000, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Salvador Valencia Pérez y el menor Juan Valencia Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de marzo de 1999 los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Municipal de Acayucan, Veracruz. El 11 de abril del año mencionado, el primero de los nombrados, ante un visitador adjunto de la Comisión Estatal, amplió la queja a favor de su hermano Juan Valencia Pérez, de 14 años de edad.

B. Previa investigación, el 14 de julio de 1999 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 47/99, dirigida al señor Cesáreo Ortiz Peñaloza, Presidente Municipal Constitucional de Acayucan, Veracruz, en los términos siguientes:

PRIMERA. Con fundamento en lo establecido por la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado y los artículos 140, fracción II; 142; 145, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, deberá sancionar conforme a Derecho corresponda a los CC. Ricardo Romero Vergara, Eleuterio Vázquez Rodríguez, Hermilo Rodríguez Gómez, Eusebio Lugo Malerva y Santos González Barragán, inspector, segundo comandante y elementos que son, respectivamente, de la Policía Municipal de Acayucan, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos en agra-

vio del C. Salvador Valencia Pérez y del menor de edad Juan Valencia Pérez, debiendo dar vista de estos hechos al C. agente del Ministerio Público que corresponda para el ejercicio de sus funciones.

Cabe advertir que el segundo punto de la Recomendación fue dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, por lo cual no fue materia de estudio en el presente recurso.

C. El 30 de agosto de 1999, mediante un oficio del 28 de julio del año mencionado, el citado Presidente Municipal manifestó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación de referencia.

D. El 6 de septiembre de 1999 la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió los escritos de impugnación de los recurrentes, en contra de la no aceptación de la Recomendación en comento, los cuales fueron recibidos por esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 1999.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio número 067/99, del 2 de septiembre de 1999, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual informó sobre el recurso de impugnación interpuesto por Salvador y Juan Valencia Pérez.

B. La copia certificada del expediente de queja Q/1011/99, que incluye, entre otros, los siguientes documentos:

1. El escrito de queja presentado el 8 de marzo de 1999 por los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez.

2. El oficio 285/99, del 16 de marzo de 1999, a través del cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Alejandro Perea Parra, Director del Centro de Readaptación Social de Acayucan, certificado del examen médico de ingreso practicado al quejoso.

3. El oficio 287/99, del 17 de marzo de 1999, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó al Presidente Municipal un informe de la detención del señor Salvador Valencia Pérez, en el que precisara de quién dependen los elementos de la Policía Municipal que participaron en la detención, el motivo de la misma, la fecha y la hora de la detención y puesta a disposición, y sobre los golpes que el agraviado refiere le fueron propinados; además, pidió que remitiera el certificado médico de lesiones. Asimismo, los oficios 370/99 y 388/99, del 6 y 12 de abril del año citado, por medio de los cuales la Comisión Estatal envió un recordatorio.

4. El oficio 291/99, del 17 de marzo de 1999, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al comandante de la Policía Municipal un informe en relación con la queja.

5. El oficio 174/99, del 22 de marzo de 1999, mediante el cual el Director del centro penitenciario envió a la Comisión Estatal el certificado médico del interno Salvador Valencia Pérez, del 13 de enero del año mencionado, suscrito por el doctor Miguel Ángel Martínez Carrión, jefe del Servicio Médico de dicho establecimiento, en el cual señala:

[...] presenta escoriación dermoepidérmica de arrastre en partes costrificadas y en otras

descostrificadas, sobre la región cigomática y orbitaria izquierda en su tercio externo, otras en región nasal con las mismas características en la cual refiere algia de la región nasal. Refiere algia en región mamaria en la cual se observa desarrollo de la glándula mamaria derecha (de los dos años se le formó), presenta escoriaciones dermoepidérmicas con las características arriba mencionadas en el dorso de la muñeca de la mano derecha...

6. El oficio 290, del 27 de marzo de 1999, a través del cual el comandante de la Policía Municipal de Acayucan rindió un informe manifestando que siendo las 11:00 horas del 10 de enero del año citado, el agraviado fue detenido por los policías municipales de nombres Santos González Barragán, Eleuterio Vázquez Rodríguez, Hermilo Rodríguez Gómez y Eusebio Lugo Malerva, adscritos al Ayuntamiento, y puesto a disposición del Ministerio Público a las 17:30 horas del mismo día; añadió que el señor Salvador Valencia Pérez en ningún momento fue golpeado.

Al oficio anexó lo siguiente:

a) La copia del certificado médico del 10 de enero de 1999, suscrito por el doctor Rafael Valdívieso Marín, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual certificó las lesiones presentadas por el señor Salvador Valencia Pérez, consistentes en escoriaciones dermoepidérmicas costrificadas y descostrificadas en algunas áreas diseminadas en cautoexterno del ojo izquierdo de dos centímetros de diámetro, 1.5 centímetros de diámetro en dorso de la nariz y de un centímetro en dorso de la muñeca de la mano derecha; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.

b) El oficio 32, del 10 de enero de 1999, signado por Ricardo Romero Vergara, inspector ge-

neral de la Policía del Municipio de Acayucan, mediante el cual puso a disposición a Salvador Valencia Pérez, precisando que al realizar una revisión de rutina en la colonia Las Cruces de esa municipalidad, se detectó al taxi económico número 77, tripulado de manera sospechosa por el señor Rafael Tadeo Portas, hallando dentro de una cajuela cuatro y medio costalillos de carne fresca, la cual, según refirió este último, la adquirió por conducto de Salvador Valencia Pérez, en la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.).

7. El acta circunstanciada del 11 de abril de 1999, por medio de la cual la Comisión Estatal certificó la ampliación de la queja del señor Salvador Valencia Pérez, a favor de su hermano Juan Valencia Pérez, de 14 años de edad, a quien también detuvieron el 10 de enero, golpeándolo en dos ocasiones en la espalda con una macana.

8. Un oficio sin número, recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 16 de abril de 1999, suscrito por el Presidente Municipal de Acayucan, a través del cual negó haber detenido a Juan Valencia Pérez o maltratar físicamente al señor Salvador, de los mismos apellidos, ni haber allanado el domicilio de este último, toda vez que fue detenido en las afueras de su casa, por lo cual no hubo necesidad de contar con una orden expedida por un juez; confirmó que el señor Salvador Valencia Pérez se encontraba interno en el Reclusorio Regional de Acayucan.

9. El oficio V/925/99, del 26 de abril de 1999, recibido en la Comisión Estatal el 29 del mes y año mencionados, por medio del cual el licenciado Héctor Palma Molina, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, manifestó su negativa de haber dete-

nido a los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez, y precisó que fueron presentados en calidad de libres ante el agente primero del Ministerio Público investigador, para rendir declaración dentro de la averiguación previa ACA1/017/999/II, agregando que en ningún momento fueron golpeados ni ingresados a los separos, pues no existe ese lugar.

10. El oficio 477/99, del 29 de abril de 1999, a través del cual el Director de Atención a Menores, Personas de la Tercera Edad y Discapacitados de la Comisión Local solicitó al general brigadier del Estado Mayor Valentín Román López, Director General de Seguridad Pública en el Estado, un informe en el que precisara si el menor Juan Valencia Pérez había sido detenido, y en caso afirmativo el motivo legal de su detención, la hora, el lugar en que se realizó la misma y el nombre de los elementos aprehensores, enviando copias de las constancias que acreditaran su dicho, así como el certificado médico y el parte rendido por el comandante o inspector de la Policía Municipal de aquel lugar, de los días 10, 11 y 12 de enero del año citado.

11. El oficio 532, del 7 de mayo de 1999, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública en el Estado informó que el 10 de enero del año mencionado el señor Salvador Valencia Pérez fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, participando en la acción los elementos policiales Santos González Barragán, Eleuterio Vázquez Rodríguez, Hermilo Rodríguez Gómez y Eusebio Lugo Malerva, adscritos al Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, quienes negaron haberlo golpeado, así como haberse introducido a su casa-habitación. Preciso que el menor Juan Valencia Pérez no fue detenido.

12. El acta circunstanciada del 15 de mayo de 1999, elaborada por la Comisión Local, median-

te la cual un visitador adjunto entrevistó a la señora María Francisca Pérez Rodríguez y a las menores Consuelo y Elizabeth Valencia Pérez, madre y hermanas de los hoy recurrentes, manifestando las dos primeras que aproximadamente a las 10 de la mañana del 10 de enero de 1999 llegaron 10 policías municipales, deteniendo tres de ellos a Salvador Valencia Pérez, quien se encontraba en el patio de su casa, golpeándolo con los pies y con una pistola en la cabeza y en diversas partes del cuerpo; asimismo, detuvieron al menor Juan Valencia Pérez, de 14 años de edad, y lo llevaron hacia la carretera, la cual se localiza a 300 o 400 metros de distancia, donde los policías lo golpearon en la espalda. La menor Elizabeth comentó no haberse dado cuenta si durante la detención su hermano Salvador fue golpeado.

13. La copia del acta de nacimiento número 001014, levantada en el Registro Civil de Acayucan, Veracruz, en la que se certifica que el menor Juan Valencia Pérez nació el 24 de junio de 1984.

14. La copia de la Recomendación 47/99, del 14 de julio de 1999, enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz al Presidente Municipal de Acayucan.

15. Un oficio sin número, del 28 de julio de 1999, mediante el cual el Presidente Municipal de Acayucan informó la negativa de sancionar a los policías de ese municipio.

16. Los escritos del 10 de agosto de 1999, a través de los cuales el señor Salvador Valencia Pérez y el menor Juan Valencia Pérez presentaron el recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal, por la negativa del Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz, de aceptar la Recomendación 47/99.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de marzo de 1999 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió una queja suscrita por los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez, quienes manifestaron probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su contra por elementos de la Policía Municipal de Acayucan; dicha queja sólo fue ratificada por el primero. El 11 de abril del año mencionado el señor Salvador agregó que dichas irregularidades también se cometieron en contra de su hermano menor, de nombre Juan, de los mismos apellidos.

Del resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, la misma determinó la Recomendación 47/99, del 14 de julio de 1999, dirigida al Presidente Municipal de Acayucan, pues se acreditaron arbitrariedades en las detenciones de los agraviados.

El 28 de julio de 1999 el Presidente Municipal manifestó a la referida Comisión Local la no aceptación de la Recomendación y, en consecuencia, el señor Salvador y el menor Juan, ambos de apellidos Valencia Pérez, señalaron su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional mediante el oficio 067/99, del 2 de septiembre de 1999, y dio origen al expediente CNDH/122/99/VER/I00274.000.

IV. OBSERVACIONES

Después de realizado el análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente del presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que la Recomendación 47/99, formulada por la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente de queja. Además, conforme a los argumentos y fundamentos de derecho aplicables, los cuales se respaldan en las constancias recabadas durante las investigaciones tanto de la Comisión Estatal como de esta Comisión Nacional, se desprende responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Acayucan, por violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo precisado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se hace énfasis en las consideraciones siguientes:

A. Detención ilegal.

De los testimonios vertidos por el recurrente y sus familiares, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el señor Salvador Valencia Pérez fue detenido el 10 de enero de 1999 por el segundo comandante Eleuterio Vázquez Rodríguez y los policías municipales Hermilo Rodríguez Gómez, Eusebio Lugo Malerva y Santos González Barragán, sin que haya existido una orden de aprehensión emitida por autoridad competente, o bien acreditados los supuestos de flagrancia o caso urgente, emitida por autoridad competente, para llevarla a cabo, por lo que dicha detención fue practicada de manera arbitraria por policías municipales y no se ejecutó en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad competente.

Queda acreditada la detención, pues el Presidente Municipal de Acayucan, en su oficio del

28 de julio de 1999, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al expresar su negativa de aceptar la Recomendación 47/99, del 14 de julio de 1999, argumentó que los elementos de convicción que sirvieron para la conclusión del Organismo Local se basan en el dicho de supuestos testigos presenciales de los hechos; también refirió que no se tomaron en cuenta “las condiciones que se llevaron a cabo en el momento de su detención y el riesgo que corrieron los policías para lograr la aprehensión del sujeto activo”. Lo que además se corrobora con la manifestación de que no hubo necesidad de contar con una orden expedida por un juez, debido a que el inculpado “fue detenido a las afueras de su domicilio”.

De igual manera se advierte que los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Acayucan, que realizaron la detención sin contar con la respectiva orden, violaron en perjuicio del señor Valencia Pérez lo determinado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que fue ratificado por México y entró en vigor el 23 de julio de 1981, el cual señala en los artículos 9.1 y 9.5 que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, y que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

B. Allanamiento de domicilio sin orden de cateo.

Aunado a lo anterior, y no obstante la negativa manifestada por la autoridad presuntamente responsable, existen evidencias que advierten que la detención, además, se llevó a cabo en el interior de su casa-habitación.

En tal sentido, se advierte que los policías municipales antes referidos, en el momento de la detención del señor Salvador Valencia Pérez, procedieron a introducirse a su domicilio sin contar con autorización para ello, y aun cuando el Presidente Municipal de Acayucan reitera su negativa, ésta queda desvirtuada con los testimonios de los familiares que se encontraban presentes en el momento de la detención y que coinciden en señalar “que los policías se metieron a la casa, según ellos a buscar carne, pero no encontraron nada”, de lo que se infiere que dicha conducta violó lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, que a la letra dice:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o las personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Al respecto, es necesario mencionar que el aseguramiento del señor Salvador Valencia Pérez, llevado a cabo por los policías municipales de Acayucan, no es coincidente con la hipótesis establecida en el mandato constitucional aludido, pues éste se ejecutó, por un lado, como ya se dijo, sin contar con una orden de aprehensión o sin acreditarse los supuestos de flagrancia o urgencia, y por otro, sin orden de cateo dictada por la autoridad judicial, allanando indebidamente el domicilio del detenido o actuando en colaboración de otra autoridad, por lo cual se desprende que dicha detención se realizó arbitrariamente, al margen de la ley, lo que genera responsabilidad de los referidos servidores

públicos, pues con dicha conducta violaron sus Derechos Humanos.

C. Retención ilegal.

Por otro lado, cabe destacar que el señor Salvador Valencia Pérez fue detenido a las 11:00 horas del 10 de enero de 1999, en el patio de su casa, cuando se encontraba en compañía de sus familiares, según testimoniales contenidas en dos actas circunstanciadas y del parte informativo levantados el 15 de mayo de 1999 por un visitador adjunto de la Comisión Estatal. No obstante, el señor Salvador Valencia Pérez fue puesto a disposición de la Agencia Primera del Ministerio Público investigador de Acayucan hasta las 17:30 horas del día referido, según consta en el informe contenido en el oficio número 290, del 27 de marzo de 1999, firmado por el señor Feliciano Alvarado López, comandante de la Policía Municipal de Acayucan.

De lo anterior, se advierte que, además, Ricardo Romero Vergara, inspector general de la Policía Municipal de Acayucan, Veracruz, incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del señor Salvador Valencia Pérez, al haberlo retenido injustificadamente, ya que de acuerdo con lo manifestado tanto por el comandante de la Policía Municipal como por el Presidente Municipal, ambos de Acayucan, el inculgado estuvo retenido por un lapso de seis horas con treinta minutos, no obstante que como superior jerárquico de los policías aprehensores estaba obligado a poner de manera inmediata al detenido a disposición del Ministerio Público, y al omitir dicha conducta no cumplió con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal, que dispone: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata

y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

En este sentido, la puesta a disposición se prolongó por varias horas; no obstante, la autoridad presuntamente responsable señala que los policías municipales no actuaron indebidamente, ya que la supuesta retención de “seis horas y media” no rebasa lo señalado en el artículo 61 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Acayucan, Veracruz, que en su fracción IV dice: “queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal retener a su disposición a una persona por más de 12 horas”.

Al respecto, es conveniente hacer notar que de conformidad con nuestra Constitución Federal los elementos policiales debieron ponerlo inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, porque el abstenerse de cumplir con dicha obligación deja de observar lo dispuesto en su artículo 16, el cual establece que el inculpa-do deberá ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. Considerando que la Carta Magna, de acuerdo con su artículo 133, es Ley Suprema en toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario existentes en los ordenamientos estatales, entonces los servidores públicos deben estar a lo dispuesto en la Constitución Federal, en virtud de que la misma está sobre las disposiciones legales de carácter local, en este caso del propio Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo que los integrantes de ese Ayuntamiento tendrán que cumplir primeramente el mandato constitucional.

Además, según lo establecido en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Número 71, la cual establece las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz deberán expedir sus Ban-

dos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General, “será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades”.

Tampoco acataron lo dispuesto por el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, la cual entró en vigor el 18 de julio del año citado, que dice: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”, por lo que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

D. Atentados contra la integridad física.

Respecto de los actos de maltrato, esta Comisión Nacional advierte que la detención efectuada por los policías municipales se realizó en forma por demás arbitraria al haberlo golpeado en el momento de la detención, lo cual quedó acreditado con los certificados médicos elaborados por un facultativo adscrito a la Procuraduría del Estado y por el médico del Centro de Readaptación Social de Acayucan, y aun cuando el Presidente Municipal de Acayucan niega tal acto, el mismo queda desvirtuado al referir que “el hecho de que exista un certificado médico, cuyo dictamen manifieste que hubo una alteración en la salud física del quejoso, no por eso debe ser atribuida a los elementos policia-cos, sin tomar en consideración las condiciones que se llevaron a cabo en el momento de su de-

tención y el riesgo que corrieron los policías para lograr la aprehensión del sujeto activo”.

Además, la conducta de los policías municipales de Acayucan no es coincidente con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, que en su artículo 7 establece que toda persona tiene derecho a su seguridad personal.

Asimismo, no pasa inadvertido el acto de la detención del menor Juan Valencia Pérez, pues quedó corroborado que, aun cuando el Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública de Acayucan negaron haberlo realizado, dicho aseguramiento se realizó en presencia de su madre y hermanas, manifestando éstas que el 10 de enero de 1999 fue detenido y llevado a la carretera que se localiza a 300 o 400 metros de distancia, donde lo dejaron en libertad.

En tal virtud, si bien es cierto que metros adelante fue liberado, también lo es que de las declaraciones vertidas por sus familiares se desprende que el menor fue indebidamente detenido, con lo cual queda de manifiesto que los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Acayucan no observaron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad competente, por lo que cabe advertir que todo servidor público únicamente puede realizar lo que le permite la ley, y en caso de que dichas acciones no se apoyen en tal principio, éstas carecen de base y sustento convirtiéndose en actos contrarios a Derecho.

En el mismo tenor, como ya se mencionó en el caso de su hermano Salvador Valencia Pé-

rez, los policías municipales de Acayucan violaron los Derechos Humanos del menor de edad Juan Valencia Pérez, al realizar la detención arbitraria, sin contar con las correspondientes órdenes de localización o presentación ni cateo, lo que en conclusión se traduce en abuso en sus funciones de autoridad.

En resumen, los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Acayucan violaron los Derechos Humanos de los agraviados al realizar detenciones arbitrarias sin las respectivas órdenes de aprehensión o cateo, y retención injustificada en contra de uno de ellos, lo que se traduce en abuso de sus funciones de autoridad, ya que los servidores públicos municipales faltaron al deber que el cargo les imponía en términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, el hecho de haber detenido mediante golpes al señor Salvador Valencia Pérez, sin contar con orden de aprehensión o cateo y de haberlo retenido por seis horas y media, así como de haber detenido al menor Juan Valencia Pérez, podrían resultar conductas ilícitas previstas en el artículo 254 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se cumpla el primer punto de la Recomendación 47/99 que dirigió a usted la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 14 de julio de 1999.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en

que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ARRIOLA, Juan Federico, *La pena de muerte en México*. México, Trillas, 1998, 141 pp.
364.66/A828p

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ", *Ciudadanos sin derechos en la ciudad de México*. [México], Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", [s. a.], 44 pp. (Proyectos especiales, 8)
325/C476

—————, *El sida en México: un problema de Derechos Humanos*. [México], Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", [1999], 33 pp.
312.11822/C386s

—————, *Derechos de los pueblos indígenas: experiencias, documentos y metodologías*. [México], Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", [2000], 281 pp. ils.
321.1/D548

EL SALVADOR. PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de labores: junio 1999-mayo 2000*. [San Salvador], Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, [2000], 159 pp.
350.917284/S252d

HARO BÉLCHEZ, Guillermo, *Servicio público de carrera: tradición y perspectivas*. México, Instituto Nacional de Administración Pública, Miguel Ángel Porrúa, 2000, 297 pp.
350.001/H22s

HERNÁNDEZ, Natalio, *In tlahtoli, in ohtli, la palabra, el camino: memoria y destino de los pueblos indígenas*. [México], Plaza y Valdés, [1998], 206 pp.
972/H43t

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luis, *Monografía sobre Derechos Humanos*. [México], Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Derechos Humanos, [2000], 146 pp.
323.401/H43m

JAHANGIR, Asma, *Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales en su visita a México*. [México], Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Derechos Humanos, [s. a.], 64 pp.
323.4/J15i

MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Foro Nacional: "Derechos Humanos y Medio Ambiente"*. [México], Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Derechos Humanos, [1998], 277 pp.
323.406/F696

MÉXICO. CÁMARA DE SENADORES, LVII LEGISLATURA, *Migración: México entre sus dos fronteras*. [México], Cámara de Senadores, LVII Legislatura, [1999], 87 pp.
325.1/M582m

MÉXICO. CÁMARA DE SENADORES, LVI LEGISLATURA, COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD, *Las políticas de gobierno para la atención a la juventud: marco jurídico*. México, Cámara de Senadores, LVII Legislatura, Comisión de Derechos Humanos, 1997, 249 pp.
304.23/M582p

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Séptimo informe anual: octubre de 1999-septiembre de 2000*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2000, 367 pp. ils.
350.917253/M582s/1999-2000

MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Segundo informe anual de actividades 1998*. [Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1999], 675 pp. ils.
350.917252/M582s

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, COORDINACIÓN PARA EL DIÁLOGO Y LA NEGOCIACIÓN EN CHIAPAS, *Memoria de acuerdos, compromisos, acciones y obras*. [México], Secretaría de Gobernación, Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas, [2000], 465 pp.
322.44/M582m

MÉXICO. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, *Manual de Derechos Humanos*. [s. p. i.], 141 pp.
323.4/M286

Modernización y recursos municipales. Toluca, El Colegio Mexiquense, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1999, 168 pp. (Serie Cuadernos municipales, 6)
352.00727252/M698

NEIL, Rachel, *Convocatoria y selección policial*. [Washington], Washington Office on Latin America, 1998, 18 pp. (Temas y debates en la reforma de la seguridad pública: una guía para la sociedad civil)
AV/2289

———, *Capacitación policial*. [Washington], Washington Office on Latin America, 1998, 14 pp. (Temas y debates en la reforma de la seguridad pública: una guía para la sociedad civil)
AV/2290

———, *Controles internos y órganos disciplinarios policiales*. [Washington], Washington Office on Latin America, 1998, 22 pp. (Temas y debates en la reforma de la seguridad pública: una guía para la sociedad civil)
AV/2291

———, *Policía comunitaria*. [Washington], Washington Office on Latin America, 1998, 24 pp. (Temas y debates en la reforma de la seguridad pública: una guía para la sociedad civil)
AV/2292

PALMIERI, Gustavo, *Investigación criminal*. [Washington], Washington Office on Latin America, 1998, 24 pp. (Temas y debates en la reforma de la seguridad pública: una guía para la sociedad civil)
AV/2293

Prisiones: estudio prospectivo de su realidad nacional. [México, Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria, 1994], 241 pp.
365.2/P936

RODRÍGUEZ GABARRÓN, Luis, *Metodología participativa: infancia callejera y programas de atención*. [Jalapa, Rádda Barnen, Fundación Latinoamericana de Consultores, 1993], 302 pp.
362.73/R674m

SÁENZ CARRETE, Erasmo, *El exilio latinoamericano en Francia: 1964-1979*. México, Potrerillos Editores, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 1995, 309 pp.
325.2/S152e

REVISTAS

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, “Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y la seguridad nacional”, *Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. México, Secretaría de la Defensa Nacional, julio, 1999, pp. 12-18.

ÁVILA ORTIZ, Raúl, “Derecho cultural: un concepto polisémico y una agenda necesaria”, *Derecho y Cultura*. México, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, 1(1), octubre-diciembre, 2000, pp. 39-52.

“Colombia: noticias sobre Derechos Humanos”, *Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia*. Santa Fe de Bogotá, Vicepresidencia de la República de Colombia, (3), agosto, 1999, pp. 1-8.

“Colombia: noticias sobre Derechos Humanos”, *Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia*. Santa Fe de Bogotá, Vicepresidencia de la República de Colombia, (6), enero-febrero, 2000, pp. 1-8.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, “¿Qué son los Derechos Humanos?”, *Precisando Conceptos*. Mérida, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, enero, 2000, pp. 1-19.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Las garantías constitucionales y el derecho procesal penal”, *Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. México, Secretaría de la Defensa Nacional, julio, 1999, pp. 43-50.

GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo, “Procedimiento penal federal y procedimiento penal militar (mesa redonda)”, *Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. México, Secretaría de la Defensa Nacional, julio, 1999, pp. 57-67.

GIL RENDÓN, Raymundo, “Aciertos y desaciertos de la reforma y adición al artículo 102-B de la Constitución”, *Derecho y Cultura*. México, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, 1(1), octubre-diciembre, 2000, pp. 65-93.

GÓMEZ GARCÍA, Eduardo Enrique, “Concepto y contenido del derecho castrense”, *Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. México, Secretaría de la Defensa Nacional, julio, 1999, pp. 76-84.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, “La estructura y organización del Poder Judicial Federal”, *Ivrisdictio*. Querétaro, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, (1), septiembre, 1999, pp. 7-11.

“Importancia del Sistema Médico-Legal”, *Info CEIME. Boletín Informativo*. Quito, Centro de Estudios e Investigaciones de la Mujer Ecuatoriana, (4), julio, 1999, pp. 4-7.

- “Instrumentos y mecanismos internacionales de protección a los Derechos Humanos”, *Info CEIME. Boletín Informativo*. Quito, Centro de Estudios e Investigaciones de la Mujer Ecuatoriana, (6), diciembre, 1999, pp. 13-16.
- ORTIZ MARTÍNEZ, María de la Luz, “Abuso sexual intrafamiliar en adolescentes que mantienen el delito oculto”, *Archivos Hispanoamericanos de Sexología*. México, Instituto Mexicano de Sexología, Sociedad Mexicana de Psicología, 1(1), 1998, pp. 55-77.
- “Personas con necesidades especiales: con nosotros y como nosotros”, *Queselea*. Buenos Aires, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, (4), septiembre, 1998, pp. 5-7.
- “Plan de Derechos Humanos en el Ecuador”, *Info CEIME. Boletín Informativo*. Quito, Centro de Estudios e Investigaciones de la Mujer Ecuatoriana, (6), diciembre, 1999, pp. 5-6.
- “Querétaro: noticias sobre Derechos Humanos”, *Nos-Otros y la CEDH*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (6), marzo, 2000, pp. 1-12.
- “Querétaro: noticias sobre Derechos Humanos”, *Nos-Otros y la CEDH*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (7), abril, 2000, pp. 1-12.
- ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, “Los Derechos Humanos y las fuerzas armadas”, *Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*. México, Secretaría de la Defensa Nacional, julio, 1999, pp. 21-25.
- RODRÍGUEZ LUNA, Ricardo, “Seguridad pública, un análisis cualitativo; estudio exploratorio en la Delegación Miguel Hidalgo de la ciudad de México”, *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), 2000, pp. 97-142.
- SARRE, Miguel, “Seguridad ciudadana y justicia penal frente a la democracia, la división de poderes y el federalismo”, *Ivrisdictio*. Querétaro, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, (1), septiembre, 1999, pp. 49-62.
- TENORIO TAGLE, Fernando, “Derechos fundamentales, control social y proceso de globalización: el derecho penal en el tercer milenio”, *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), 2000, pp. 143-164.
- TUIRÁN, Rodolfo, “Desafíos del envejecimiento demográfico en México”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (123), octubre, 2000, pp. 15-23.
- VADO GRAJALES, Luis Octavio, “Las garantías judiciales en el ámbito constitucional (análisis y propuestas)”, *Ivrisdictio*. Querétaro, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, (1), septiembre, 1999, pp. 63-75.

LEGISLACIÓN

MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México*. [Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, s. a.], 61 pp.
364.367252/M5821

MÉXICO (ESTADO). GOBIERNO. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*. [Toluca], Gobierno del Estado de México, Secretaría Administrativa, [1999], 120 pp.
344.017252/M5821

“Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (5), octubre, 2000, pp. 27-44.

OTRAS PUBLICACIONES

JORNADA NACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (1999: 15 y 16 de abril, México), “Relatoría, compromisos y agenda de trabajo”. [México], Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2000], 44 pp.
323.406/J72r

MAYA LÓPEZ, Ana Lilia, *La protección internacional del refugiado y las soluciones a su situación jurídica en México*. México, Centro de Estudios Universitarios Londres, Facultad de Derecho, 2000, 109 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho.)
323.40378/2000/341

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Carretera Picacho-Ajusco 238, Torre 2, P. B.,
col. Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono y fax 54 46 77 7



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Leoncio Lara Sáenz

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

María del Refugio González